

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, ABRIL DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL
RECONOCIMIENTO Y ASIGNACION DE FRECUENCIAS DE RADIO A LAS RADIOS
COMUNITARIAS Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUIVEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Secretario:	Lic. Saúl Sigfredo Castañeda Guerra

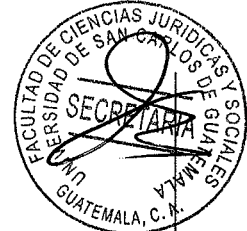
Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Vocal:	Lic. Luis Adolfo Chavez Perez
Secretario:	Lic. Oscar Benjamin Valdez Salazar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, CRISTIAN OWALDO OTZÍN POYÓN

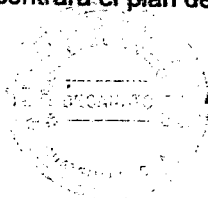
_____ para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUIVEL, con carné 8511723

intitulado INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO A LAS RADIOS COMUNITARIAS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Cristian Owaldo Otzín Poyón
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 03 106 2021

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Cristian Owaldo Otzin Poyon
Abogado y Notario
11 calle 10-56, zona 1, Edificio Santo Domingo, Of. 501
Teléfono: 22203295 - 57076059
Correo: cristian.otzin@gmail.com



Guatemala 1 de junio de 2021

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

De acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUIVEL** titulado **INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO A LAS RADIOS COMUNITARIAS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

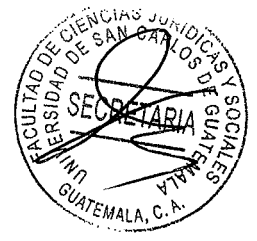
- A. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental consistente en que las comunidades indígenas tienen vedado el derecho de poseer una radio comunitaria para hacer valer su libre expresión y no tienen facilidades para ello por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- B. En la tesis utilizó suficientes referencias bibliográficas acordes al tema, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento importante para tomar en cuenta durante el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- C. En la investigación, el bachiller utilizó los siguientes métodos: el inductivo y el analítico, por medio de los cuales se evidenció el uso de la analogía al momento de tipificar como delito de hurto cuando una persona abre una radio comunitaria sin contar con el título de usufructo, pero no se dan los presupuestos para ello.
- D. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el estudiante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido suficiente e indispensable acorde a la investigación, pues dentro de los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y aporta la solución respectiva.

Lic. Cristian Oswaldo Otzin Poyon
Abogado y Notario

11 calle 10-56, zona 1, Edificio Santo Domingo, Of. 501

Teléfono: 22203295 - 57076059

Correo: cristian.otzin@gmail.com



E. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión al problema fundamental consistente en la falta de voluntad y conciencia legislativa para que la Superintendencia de Telecomunicaciones reconozca las radios comunitarias, para evitar que se les persiga penalmente de forma arbitraria bajo un tipo penal que no encuadra con la acción y lo único que ocasiona es la vulneración a la libertad de expresión y manifestación pro medios radiales, lo que a todas luces constituye una violación al Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la literal H del Acuerdo Sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas.

F. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller **DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUIVEL**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Cristian Oswaldo Otzin Poyón
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Cristian Oswaldo Otzin Poyón

Colegiado: No. 18,689



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de tesis.
Ciudad de Guatemala, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

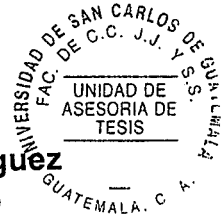
Atentamente pase al Consejero de Comisión de Estilo Licenciado **MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUIVEL** con carné **8511723**.

Intitulado **“INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO A LAS RADIOS COMUNITARIAS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.”**

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

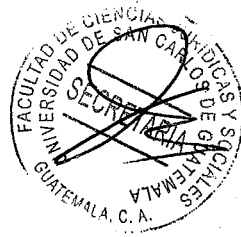


AJLR/jptr





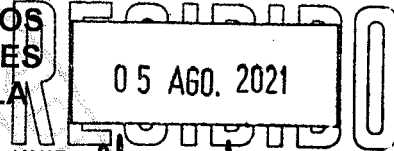
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala jueves, 05 de agosto de 2021

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS:

Hora: _____

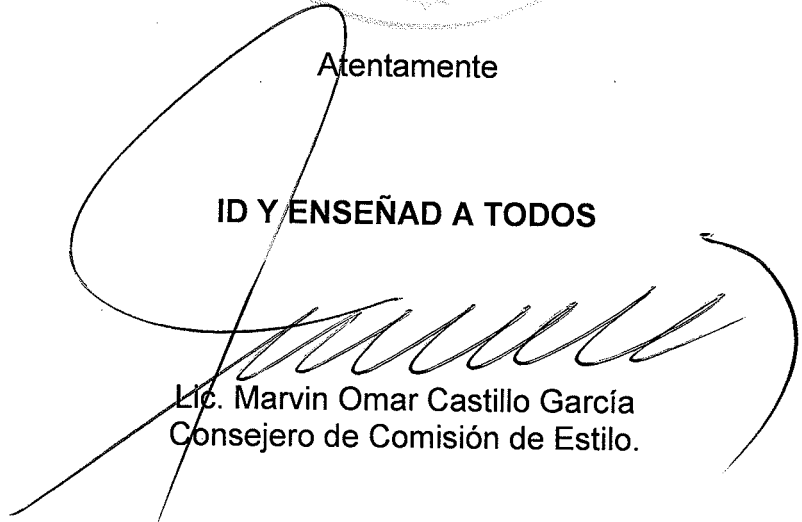
Firma: *[Handwritten Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUIVEL** cuyo título es **INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO A LAS RADIOS COMUNITARIAS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

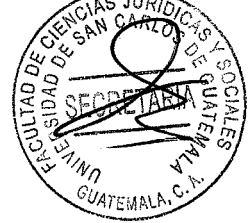


Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.



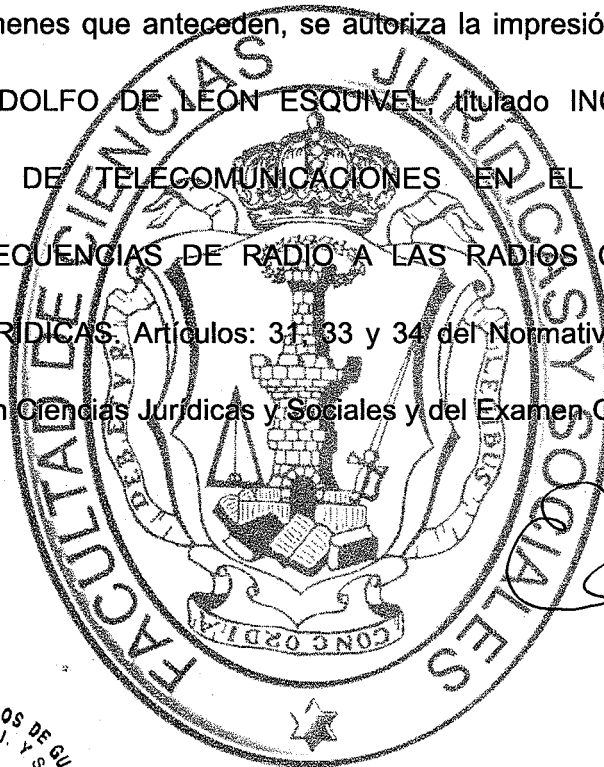


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

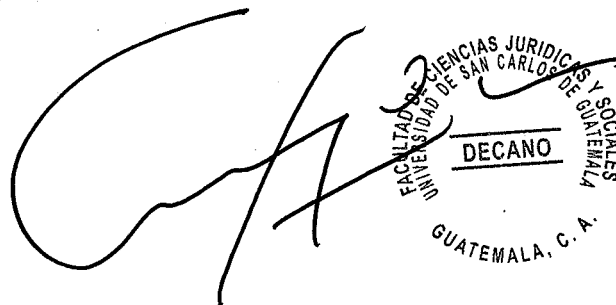
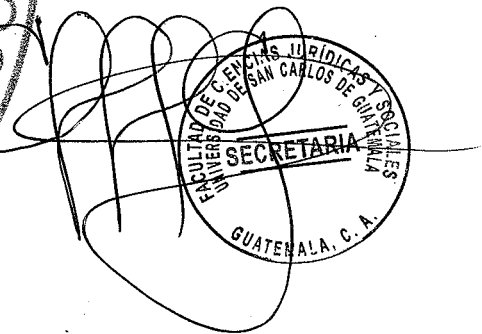
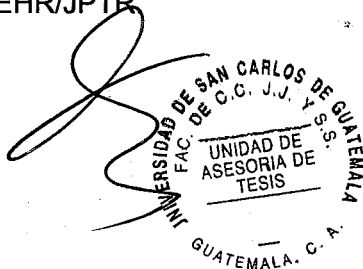


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DAVID RODOLFO DE LEÓN ESQUEMEL, titulado INCUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIO A LAS RADIOS COMUNITARIAS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



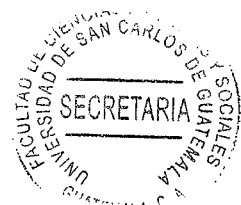
CEHR/JPTR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su amor y haberme dado la feliz coincidencia de llegar hasta este inolvidable y preciado momento.
- A MI PADRE:** A mi querido Padre Marcos De León, quien ostenta un lugar privilegiado en mi corazón y de manera póstuma podemos decir, "Misión Cumplida. Comandante".
- A MI MADRE:** A Graciela, mujer maravillosa que me brindo la vida, me inculco valores prístinos e hizo de mi, ser quien soy, a mi Madre dedico este logro, que no es más que la sumatoria del esfuerzo de ambos y punto redondo.
- A MI HIJO:** A Marcos, varón de alma de Querube, cuerpo de roble corazón de gigante y fuerza magnética, quien inicia a cosechar sus propios triunfos, a ti, dedico este logro como muestra de perseverancia y dedicación.
- A MIS HERMANOS:** Esther, Edilma y Sigifredo quienes viven en mi corazón.
- A MIS AMIGOS:** Que por temor de no mencionar a mas de alguno, me reservo el derecho de nombrarlos uno a uno.
- EN ESPECIAL:** A Lesbia y a Jacky con gratitud y mucho afecto.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** Universidad San Carlos de Guatemala, a la grande entre las del mundo, en donde se me ha permitido incrementar el conocimiento, disminuir mi ignorancia y acrecentar mis dudas.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo; la rama de la ciencia a la que pertenece la investigación es a los derechos humanos y al derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; el contexto sincrónico comprende los años 2018 al 2019. El sujeto de estudio lo constituyen las comunidades indígenas, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Cámara de Radiodifusión, las personas que solicitan usufructo sobre frecuencias radiales y las organizaciones que apoyan a las radios comunitarias. El objeto de estudio lo constituye la iniciativa 4479 del Congreso de la República de Guatemala, expedientes de la Corte de Constitucionalidad relacionado con el hurto de frecuencias radioeléctricas y la legislación en materia de radiocomunicaciones y telecomunicaciones.

El aporte académico es para que se protejan los derechos de los pueblos indígenas en lo que respecta a hacer valer su derecho de libre emisión del pensamiento a través de las radios comunitarias, ya que constituyen la mayoría de la población, lo cual puede lograrse mediante la democratización del espectro radioeléctrico y que las organizaciones que apoyan a las radios comunitarias asuman su rol de velar por la protección de las comunidades indígenas y evitar la discriminación, para que haya concordancia con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala respecto a la protección de dichas comunidades.



HIPÓTESIS

Debido a que la Superintendencia de Telecomunicaciones, como ente rector de las telecomunicaciones en Guatemala, incumple su rol en lo que respecta a la aceptación, asignación y aprobación del reconocimiento legal de las radios comunitarias, ocasiona desigualdad y violación a los derechos de los pueblos indígenas, quienes tienen vedado su derecho de libre expresión y emisión del pensamiento dentro de su comunidad y se les persigue penalmente si establecen alguna radio comunitaria, incumpléndose así el compromiso adquirido en los acuerdos de paz, porque dichas comunidades no pueden obtener frecuencias radiales en la actualidad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada, debido a que se determinó la inexistencia de mecanismos para que las comunidades indígenas puedan optar a una frecuencia de radiodifusión acorde a sus posibilidades económicas; se validó la hipótesis, puesto que se estableció la discriminación que existe contra los pueblos indígenas al vedarles el derecho a tener una radio comunitaria. Los métodos utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el inductivo y el deductivo, por medio de los cuales se determinó que no existe voluntad por parte de los legisladores para que a los pueblos indígenas se les garantice el derecho de libre expresión y de emisión del pensamiento a través de las radios comunitarias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La superintendencia de telecomunicaciones.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Estructura orgánica.....	3
1.3. Funciones.....	4
1.4. Marco legal regulatorio.....	6

CAPÍTULO II

2. Radiocomunicaciones.....	11
2.1. Definición.....	12
2.2. Marco legal regulatorio.....	12
2.3. Explotación de servicios radioeléctricos.....	14
2.4. La radio en Guatemala.....	19
2.4.1. Tipos de radio.....	20
2.5. El funcionamiento de las radios.....	26

CAPÍTULO III

3. El espectro radioeléctrico.....	29
3.1. Definición.....	29
3.2. Naturaleza jurídica.....	30
3.3. Clasificación.....	32
3.4. Uso, aprovechamiento, explotación y administración.....	33
3.4.1. Bandas de frecuencia reguladas.....	35
3.4.2. Bandas de frecuencia reservadas.....	36



3.4.3. Bandas de frecuencia de radioaficionados.....	38
3.5. Cámara de Radiodifusión de Guatemala.....	39

CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de la superintendencia de telecomunicaciones en el reconocimiento y asignación de frecuencias de radio a las radios comunitarias y sus consecuencias jurídicas.....	41
4.1. Incumplimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones.....	41
4.2. Consecuencias jurídicas de la falta de reconocimiento de las radios comunitarias.....	44
4.2.1. Obstaculización de las subastas.....	45
4.2.2. Aplicación de la analogía.....	47
4.3. Análisis de casos.....	49
4.3.1. Caso Oscar Mejía Imul.....	49
4.3.2. Caso Antonia Silvia López Chaj y Ana Juliana González Pastor.....	51
4.4. Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	55
4.5. Exhorto de la Corte de Constitucionalidad al Congreso de la República de Guatemala.....	57
4.6. Organizaciones que apoyan a las radios comunitarias.....	59
4.6.1. Sobrevivencia Cultural.....	59
4.6.2. Asociación de Radios Comunitarias de Guatemala.....	60
4.6.3. Unión Internacional de Telecomunicaciones.....	63
4.7. Democratizar parte del espectro radio electro.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



CAPÍTULO I

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones

En el presente capítulo se estudia la Superintendencia de Telecomunicaciones, su definición, su estructura, las funciones más importantes de la misma, así como el marco legal regulatorio, pues dentro del mismo se menciona la Ley General de Telecomunicaciones y se desglosan los aspectos más relevantes de dicha entidad del Estado, ya que es el máximo ente en materia de telecomunicaciones, el cual es de suma importancia dentro del Estado.

1.1. Definición

“Es un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que como funciones principales tiene las siguientes: administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico, administrar el Registro de Telecomunicaciones, dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales, elaborar y administrar el plan nacional de numeración, aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales”.¹

¹ <https://sit.gob.gt/nosotros/quienes-somos/>. (Consultado: 1 de abril de 2020).



La definición en referencia es fundamental principalmente porque se le atribuye el carácter de órgano técnico, lo que demuestra que tiene como misión fundamental la resolución de controversias, para la explotación del espectro radioeléctrico; si bien es cierto forma parte de uno de los ministerios del Estado, también lo es que su implementación contribuye al desarrollo del país en materia de telecomunicaciones tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante también mencionar otra definición un tanto más doctrinaria como la siguiente: “Es una organización desconcentrada, porque se encuentra subordinada a un órgano superior; en su carácter de organismo desconcentrado se le atribuyen competencias y funciones administrativas previstas en la Ley en forma exclusiva y permanente, a efecto de que tome decisiones en forma definitiva en toda clase de problemas o negocios a su cargo”.²

Se comparte la opinión del referido autor, toda vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones no posee personalidad jurídica, por esta razón es que se le considera un órgano descentralizado, porque además debe prestar un servicio muy particular, pero forma parte del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, pero únicamente puede actuar con base en las facultades que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, ya que constituye el asidero legal de la misma, así como el Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que establece las funciones concretas de cada dependencia.

² Navarro, Erwin Enrique. **Estudio jurídico y doctrinario de las telecomunicaciones.** Pág. 17.



1.2. Estructura orgánica

La estructura interna de la Superintendencia de Telecomunicaciones está regulada en la resolución identificada como SIT-553-2015, emitido en el año 2015, el cual contiene el Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se mencionan las siguientes dependencias:

A) Funciones sustantivas, dentro de las que se encuentran las siguientes dependencias:

- a. Despacho del superintendente de telecomunicaciones.
- b. Gerencia de regulación telefónica
- c. Gerencia de regulación de frecuencias y radiodifusión

B) Funciones administrativas, dentro de las que se encuentra la siguiente dependencia:

- a. Gerencia administrativa y financiera.

C) Funciones de apoyo técnico

- a. Gerencia jurídica.
- b. Unidad de planificación.
- c. Registro de telecomunicaciones.
- d. Registro de comercialización de equipos terminales móviles y comercializadores de tarjeta SIM.
- e. Unidad de libre acceso a la información.
- f. Unidad de relaciones públicas
- g. Unidad de informática.



D) Funciones de control interno, dentro de la que se encuentra:

- a. Unidad de auditoría interna.

1.3. Funciones

Cada una de las dependencias en mención tiene funciones claramente identificadas, pero por lo extenso de las mismas, solo se hace mención de la función principal.

En el despacho se encuentra el superintendente de telecomunicaciones, que es la máxima autoridad de la Superintendencia de Telecomunicaciones y al tenor del Artículo 4 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ejerce la supervisión de todas sus dependencias, tienen autoridad y competencia en toda la República.

La función principal de la gerencia de regulación telefónica consiste en planificar, ejecutar y controlar los proyectos inherentes al sector de telefonía, medición de calidad de servicio, apoyo en la creación de estrategias de interacción entre áreas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con lo cual apoya al mejoramiento de logística de procesos dentro de la referida dependencia; esto de conformidad con el Artículo 5 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La función principal de la gerencia de regulación de frecuencias y radiodifusión es la realización de acciones para adjudicar las frecuencias radioeléctricas, el correcto uso de las mismas, mediante administración, supervisión y elaboración de planes relacionados



con las frecuencias radioeléctricas; esto de conformidad con el Artículo 6 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La función principal de la gerencia administrativa financiera consiste en realizar actividades relacionadas con las labores meramente administrativas dentro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, principalmente lo concerniente a la prestación de servicios, ejecución de proyectos de infraestructura, las relacionadas con el presupuesto anual de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuestiones relacionadas con la documentación que presenten las personas individuales o jurídicas, así como el mantenimiento de registros de acciones de personal, especialmente de conductas y comportamientos de los mismos; todo esto de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Las funciones fundamentales de la gerencia jurídica es asesorar legalmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre temas jurídicos tales como elaborar informes, dictámenes, resoluciones, oficios, memoriales para las autoridades y personal de la entidad en mención, debiendo conocer, analizar e interpretar toda la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, así como indicar sobre la legalidad o ilegalidad en la toma de decisiones de los superiores jerárquicos para mantener el adecuado funcionamiento; todo esto de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La función principal del registro de comercialización de equipos terminales móviles y comercialización de tarjetas SIM consiste en llevar un control adecuado de todos los



proveedores de equipos terminales móviles en todo el país para que los mismos estén debidamente inscritos en la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tengan vigente la constancia de inscripción, pero también pueden cancelar el registro cuando no cumplan con la normativa, pues con ello pueden llevar un control de los actos ilícitos de equipos terminales móviles; todo esto de conformidad con el Artículo 9 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La función primordial de la unidad de autoridad interna, consiste en llevar a cabo un arduo control de todo lo financiero para que la Superintendencia de Telecomunicaciones cumpla con sus fines de forma transparente, haciendo el uso adecuado de los recursos económicos asignados, por lo que debe elaborar un presupuesto con base a sus fines, debiendo acatar las normas que emite la Contraloría General de Cuentas; todo esto de conformidad con el Artículo 15 del Reglamento Interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

1.4. Marco legal regulatorio

La Superintendencia de Telecomunicaciones se rige por la Ley General de Telecomunicaciones, cuya estructura es la siguiente: consta de cuatro considerandos, nueve títulos, los que se dividen en capítulos; consta de 101 Artículos nominales.

- Título I: disposiciones generales.
- Título II: órgano competente; capítulo I, Superintendencia de Telecomunicaciones; capítulo II, normas generales de actuación.



- Título III: condiciones de operación; capítulo I, régimen de operación; **capítulo II**, requerimientos; capítulo III, interconexión de redes; capítulo IV, acceso a recursos esenciales; capítulo V, procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales; capítulo VI, plan de numeración; capítulo VII, selección de operador de red.

- Título IV: espectro radioeléctrico; capítulo I, disposiciones generales; capítulo II, bandas de frecuencias reguladas; capítulo III, bandas de frecuencias reservadas; capítulo IV, bandas de frecuencias para radioaficionados; capítulo V, transformación del uso de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

- Título V: fondo para el desarrollo de la telefonía.

- Título VI: solución de conflictos entre particulares.

- Título VII: infracciones y sanciones.

- Título VIII: recursos contra resoluciones Título IX: disposiciones transitorias y finales.

La ley fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el día 17 de octubre de mil 1996, posteriormente trasladada al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Fue sancionada el 14 de noviembre de 1997; inició parcialmente su vigencia un mes después de su publicación en el diario de Centroamérica.

El objeto de esta ley es, al tenor del Artículo 1: "Establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del



espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico”.

Es importante desglosar el Artículo en referencia, por lo que se pueden extraer los temas más importantes de la Ley que son: actividades de telecomunicaciones, explotar el espectro radioeléctrico, estímulo de la inversión, fomento a la competencia, proteger derechos de los usuarios, pues en torno a estas gira el qué hacer de la Superintendencia de Telecomunicaciones como el órgano administrativo de mayor relevancia dentro de la Ley General de Telecomunicaciones.

La inversión en el tema de las telecomunicaciones es fundamental, por lo que se citan algunas cuestiones doctrinarias referentes al tema: “El sector de telecomunicaciones ha sido un importante motor de la globalización y la liberalización, un importante factor en esta evolución. El sector de telecomunicaciones tiene ante sí nuevos retos, especialmente los cambios tecnológicos, que superan las decisiones normativas”.³

Con el estímulo de la inversión en materia de telecomunicaciones, se garantiza de forma adecuada que esta vaya a la vanguardia de los cambios que van surgiendo dentro de la sociedad, de modo que la Ley General de Telecomunicaciones dejó previsto que el país

³ Unión Network Internacional. **Inversión y empleo en el sector de telecomunicaciones**. Pág. 3.



evolucione en este rubro, ya que el fomento en las telecomunicaciones traerá **mayores** beneficios para toda la población en general.

Lo referente al fomento de la competencia entre los prestadores de servicio de telecomunicaciones requiere de una política adecuada, tal como afirma la doctrina: “Se ocupa de definir los valores que inspiran la actuación del Estado respecto del poder económico de las empresas y que, por tanto, son esenciales para el orden económico de una sociedad”.⁴

Se puede apreciar que la libre competencia, es un concepto económico atinente a posibilidad de participar en el mercado, que implica la igualdad de oportunidades para ofertar la prestación de servicios, que dentro de la Ley, se circunscriben al ámbito de los que se realizan a través del espectro electromagnético, ya que el Estado debe idear formas o mecanismos para garantizar la prestación del servicio de telecomunicaciones; cabe mencionar que para poder ofertar, es requisito indispensable, que todas las personas tengan recursos económicos y tecnológicos, ya que de lo contrario no podrán llevar a cabo el servicio ni fomentar la competencia.

La protección de los usuarios es fundamental, pues se debe de garantizar lo siguiente: “Conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que las solicitudes se consideren

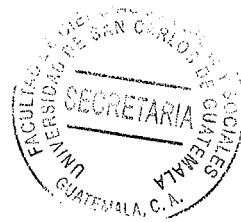
⁴ Tovar Mena, Teresa. **Las telecomunicaciones y la libre competencia, un marco analítico básico.** Pág. 122.



razonables. La conexión deberá ofrecer la posibilidad de establecer conexiones de datos a velocidad suficiente para poder acceder de forma funcional”.⁵

Lo que pretende este aspecto es proteger tanto a las empresas proveedoras de los servicios de telecomunicaciones, así como a los usuarios, pues como dice el autor, el servicio debe estar disponible al público y no perder la posibilidad de beneficiar a la población, de modo que este aspecto se enfoca en que el servicio sea eficiente, constante y estable para los usuarios.

⁵ Instituto Nacional del Consumo. **Guía de derechos de los usuarios de telecomunicaciones**. Pág. 7.



CAPÍTULO II

2. Radiocomunicaciones

Es importante hacer referencia brevemente a la historia de las radiocomunicaciones, la cual se menciona a continuación: “En 1819 Hans Cristian Oersted observó cómo un hilo por el que circulaba corriente hacía que se desviase una aguja imantada, demostrando que la electricidad producía magnetismo. Un año después André Marie Ampere amplió estas observaciones. Como consecuencia de los trabajos de Oersted y Ampere se descubrió que una corriente eléctrica tiene efectos magnéticos idénticos a los que produce un imán. Además, de la misma forma que hay fuerzas entre imanes, también existen fuerzas entre alambres que conducen corrientes eléctricas. En 1831 Michael Faraday profundizó en el efecto inverso, por el que un campo magnético induce corriente en un hilo conductor próximo”.⁶

Se puede apreciar que el tema de las radiocomunicaciones data de principios del siglo XIX y es que en esa época es cuando comenzaría a cobrar auge la radiodifusión en el mundo, pero principalmente en Europa, por eso es que los personajes mencionados realizaron diversos experimentos que fueron fundamentales para la época, pero normalmente la materia de las radiocomunicaciones se ha estudiado en la ingeniería y en la física; pero en el derecho es materia que se estableció hasta tiempo después por la necesidad de la creación de normas que regulen la materia objeto de estudio.

⁶ Murillo Fuentes, Juan José. **Fundamentos de radiación y radiocomunicación**. Pág. 22.

2.1. Definición

“Es la comunicación sin cables que se realiza usando las ondas de radiofrecuencia que conforman el espectro radioeléctrico. Por eso, también se llaman ondas de radio. Dentro de estas radiocomunicaciones están las que se hacen vía satélite, entre aviones, telefonía celular... y también la radio (FM, AM y demás bandas) y la televisión”.⁷

La definición anterior demuestra que la radiocomunicación se conforma por ondas inalámbricas, lo cual tiene sentido con lo que se estudió en los antecedentes históricos, lo cual debe ser inalámbrico porque permite que hayan ondas que adquieren señales por vía satelital, la cual es utilizada para la radio en tiempos modernos.

2.2. Marco legal regulatorio

La Ley de Radiocomunicaciones fue emitida por medio del Decreto-Ley 433 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia constituye la normativa aplicable en la materia, la cual fue promulgada el 10 de marzo de 1966, consta de 106 Artículos y se estructura de la siguiente manera:

- Capítulo I, Disposiciones fundamentales.
- Capítulo II, atribuciones del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Dirección General de Radiodifusión.

⁷ García, Santiago. **Democratización de las frecuencias de radio y televisión.** Pág. 4.



- Capítulo III, concesiones y autorizaciones para la utilización de servicios radioeléctricos
- Capítulo IV nulidad, caducidad y revocación de las concesiones.
- Capítulo V, características y funciones del Servicio de Radiodifusión
- Capítulo VI, servicio de radioaficionados.
- Capítulo VII, servicios radioeléctricos de correspondencia privada y oficial.
- Capítulo VIII, instalaciones.
- Capítulo IX, operaciones.
- Capítulo X, inspecciones.
- Capítulo XI, disposiciones transitorias y finales.

El órgano rector es el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Las principales funciones están reguladas en el Artículo 7 de la Ley de Radiocomunicaciones y son:

- 1) “Vigilar el funcionamiento de todos los servicios radioeléctricos del país y coordinar las operaciones de los servicios de radio y televisión del Estado.
- 2) Dictaminar desde el punto de vista técnico, en los expedientes para instalación y operación de todo tipo de estaciones radioeléctricas.
- 3) Disponer la ocupación y el comiso de estaciones y equipos emisores que operen sin la autorización correspondiente.
- 4) Autorizar el cambio de lugar de las estaciones.
- 5) Dictar medidas para la supresión de interferencias entre las estaciones.



6) Autorizar la fabricación, importación, desalmacenaje y tenencia de **equipos** transmisores y sus accesorios”.

Las funciones mencionadas son de gran importancia y deben cumplirse a cabalidad todas y cada una de ellas, ya que permiten que la población pueda beneficiarse de gran manera, pues en principio se debe vigilar por el funcionamiento adecuado de los servicios radioeléctricos, para que las estaciones de radio cumplan su propósito; dicha dependencia también es la que autoriza o revoca los contratos de concesión.

2.3. Explotación de servicios radioeléctricos

Los servicios radioeléctricos pueden ser explotados por medio de las concesiones, las que están reguladas en el capítulo III de la Ley de Radiocomunicaciones, específicamente en el Artículo 8, el cual regula la concesión y la autorización para el uso de los servicios radioeléctricos, pues dicha norma hace énfasis en que el Estado le debe otorgar al particular la facultad para explotar tales servicios.

A la autorización para explotar servicios radioeléctricos se conoce con el nombre de concesión y de esta se deben estudiar algunas cuestiones de suma importancia que se menciona a continuación: “La naturaleza del acto de licencia o autorización estatal exigida por la ordenación internacional) y que, en términos de derecho interno, se traduce en la naturaleza del acto de «asignación» de una frecuencia o una banda de frecuencias, cuando la emisión requiere uso exclusivo de las mismas. Por otra parte, la exposición de los procedimientos de concesión más relevantes y las perspectivas que resultan para una



futura administración no demanial de este recurso de red que constituye la radioelectricidad”.⁸

Hay que tener presente que se hace mención al término demanial, el cual va íntimamente relacionado con los bienes de dominio público: “Se convierten realmente en bienes de dominio público a través de la afectación que determina la vinculación de éstos a un uso general o a un servicio público. Salvo que sea por imperativo legal, la misma deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en que se indicará el bien o derecho a que se refiera, la finalidad del mismo, la circunstancia de quedar el bien integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias”.⁹

Nótese que el referido autor da a conocer las condiciones para que un bien tenga la característica de demanial y en primer lugar, se hace referencia a la afectación, lo cual consiste en la forma en que el bien adquiere titularidad pública y se integra al dominio público, lo cual se da con la creación de la ley objeto de estudio; en segundo lugar, al aspecto teleológico o finalista que no es más que la utilidad pública o general del bien, es decir, para beneficio de la colectividad para que prevalezca el interés general antes que el particular. Generalmente los bienes demaniales pertenecen a la categoría de bienes públicos, pero con la particularidad que son de uso general, de modo que encuadran más dentro de la clasificación de bienes de dominio público de uso general, o sea que todos los pueden utilizar.

⁸ Marcos, Fernando Pablo. **Sobre el dominio público radioeléctrico**. Pág. 142.

⁹ Sánchez Bravo, Álvaro. **El dominio público en el derecho español**. Pág. 4.



Derivado de lo anterior cabe la pregunta ¿qué tiene que ver esto con la explotación de los servicios radioeléctricos? Mucho, porque si el Estado otorga concesión para la explotación de dichos servicios, denota que es un bien público pero de uso común, porque cualquier persona puede tener acceso a la radiodifusión, pero en calidad de receptor, mas no así en calidad de emisor, quien necesita la autorización correspondiente.

Esta autorización no es más que un contrato administrativo denominado concesión, tal como lo establece el Artículo 9 de la Ley de Radiocomunicaciones: “El Estado podrá otorgar concesiones para explotar canales de radio o televisión, únicamente a guatemaltecos de buenos antecedentes o sociedades constituidas en Guatemala, cuyo capital esté aportado, por lo menos en un cincuenta y uno por ciento por los socios guatemaltecos. Cuando se trate de sociedades por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas y las sociedades estarán obligadas a presentar anualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, una lista de sus accionistas”.

El referido artículo contiene los requisitos para que se pueda otorgar la concesión a las personas particulares que deseen explotar canales de radio, de modo que esta es la esencia de la concesión, es un permiso especial para la persona que desee ser concesionario, pues el primer requisito es que este sea guatemalteco, lo que aplica tanto para personas individuales como para personas jurídicas.

El segundo requisito está establecido en el Artículo 11 es, que la concesión sea otorgada mediante acuerdo gubernativo emitido por el presidente de la República de Guatemala;



y dicha concesión podrá tener una vigencia de 24 años como máximo pudiéndose prorrogar por períodos de 25 años cada vez que se solicite.

Existe un procedimiento específico para obtener la autorización y se menciona a continuación:

Como primer paso, los interesados deben presentar solicitud ante la Dirección General de Radiodifusión realizar un depósito en favor del Estado, según lo establecido en el Artículo 18 primer párrafo de la Ley de Radiocomunicaciones.

Como segundo paso, la solicitud se debe publicar en el diario oficial por tres veces dentro de un plazo de 15 días, así como en otro de mayor circulación, pero puede darse el caso que alguna persona se oponga, para lo cual debe presentar la oposición dentro de los 10 días siguientes, esto según el Artículo 18 segundo párrafo de la Ley de Radiocomunicaciones.

Como tercer paso, la Dirección General de Radiodifusión debe elevar un dictamen y remitir el expediente junto con el dictamen al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, esto según el Artículo 18 tercer párrafo de la Ley de Radiocomunicaciones.

Como cuarto paso, la Dirección General de Radiodifusión debe resolver dentro del plazo de 30 días tanto la solicitud como las oposiciones si existieren; esto según lo establece el Artículo 18 último párrafo de la Ley de Radiocomunicaciones.



Como quinto paso, si la concesión se otorga, entonces el concesionario debe otorgar un seguro de caución en favor del Estado por el monto de 3,000 quetzales hasta que la estación inicie a funcionar; estas se otorgaran por medio de una aseguradora de caución debidamente autorizada por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, lo anterior según los Artículos 20 y 21 de la Ley de Radiocomunicaciones.

También hay que aclarar que el contrato de concesión se puede revocar si el concesionario no cumple con las obligaciones establecidas, tal es el caso del cambio de ubicación de las frecuencias sin autorización, la enajenación de la misma forma, la suspensión de las transmisiones sin justificación alguna; todas estas causas están reguladas en el Artículo 25 de la Ley de Radiocomunicaciones, porque la esencia de la concesión es que se cumpla debidamente con las estipulaciones del contrato respectivo.

Cumplir con las obligaciones del contrato es porque la radiodifusión constituye un servicio de interés público, tal como se expresa a continuación: “Primero, las pretendidas limitaciones técnicas y condicionantes económicas que sitúan a la radiodifusión en una situación singular respecto de la prensa escrita. En segundo lugar, la importancia de la radiodifusión como instrumento para la transmisión de información, cultura y entretenimiento, así como destacado vehículo de información de la opinión pública”.¹⁰

Nótese que el referido autor explica las razones por las cuales la radiodifusión constituye un servicio público, pues se menciona su facilidad como primer lugar, pero además, como

¹⁰ Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. **Notas sobre el servicio público de radiodifusión**. Pág. 346.



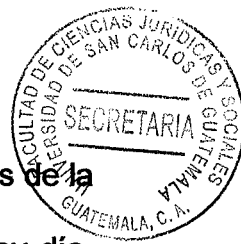
mecanismo principal para la transmisión de información, pues la idea de servicio público denota que pueda beneficiar a toda la población y que esta sea debidamente informada; esto es congruente con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Radiocomunicaciones, la cual hace énfasis en la efectividad de la función social.

2.4. La radio en Guatemala

“El 15 de septiembre de 1930 el presidente Lázaro Chacón inaugura la radio con las siglas TGW y bautizándola como radio nacional de Guatemala, posteriormente llamada la voz de Guatemala. La primera transmisión de la TGW puede ser considerada como débil en cuanto a potencia y sonido, en los primeros meses de 1931 el volumen alcanzó niveles adecuados y los pocos radioescuchas que tenían aparatos receptores de la RCA Víctor comenzaron a prenderse de las transmisiones del que fue el primer programa musical llamado gran concierto y el primer noticiero radial conocido como el tiempo a partir del 18 de diciembre de 1930”.¹¹

El inicio de la radio en Guatemala tuvo un proceso largo al igual que en varios países de América Latina, por el escaso desarrollo tecnológico y económico existente en la región y por consiguiente en el país, aun así se introduce la radio como un equipo novedoso al alcance únicamente de las familias acaudaladas que poseían uno al haberlo adquirido en el extranjero en algún viaje de placer o negocio, y poco a poco se introdujo la radio con la intención de ser el noticiero que informa a la sociedad.

¹¹ https://radiotgw.gob.gt/quienes_somos/. (Consultado: 10 de abril de 2020).



“Estas dos franjas pueden considerarse como las primeras transmisiones formales de la radio en Guatemala, aunque carecían de formatos como los que se conocen hoy día, pero que en los albores de la década de 1930 del siglo pasado representaron una novedad para una audiencia que para entonces era reducida, ya que muy pocas familias podían comprarse un radio receptor. A Guatemala le corresponde el código TG, de la misma forma en que a Estados Unidos el código KG. Por lo tanto, a la primera estación de radio guatemalteca le correspondió el distintivo W. De ahí que deriva el nombre TGW, al que en principio se le agregó el apelativo Radio Nacional de Guatemala y luego La Voz de Guatemala”.¹²

La radio no es más que cualquier otro sistema colectivo de comunicación y expresión, que, como se pudo apreciar en líneas anteriores, inició con la transmisión de un programa musical, así como un noticiero, pues desde sus inicios se evidencia que pretendía tener fines informativos, ya que era el único medio para ello, pues aún no había llegado la televisión a Guatemala; pero también se pretendió que tuviera fines de entretenimiento y por eso cobró auge el programa musical en referencia.

2.4.1. Tipos de radio

En la actualidad la radio ha cobrado un auge enorme y por eso ya no puede limitarse a ser netamente informativa como en sus inicios, ya que debe tener una programación variada para toda la población y en los distintos ámbitos en que las personas se

¹² **Ibid.**



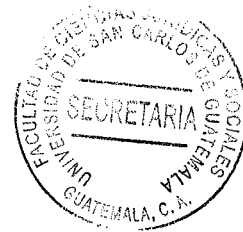
desenvuelven día con día; es de esta manera que se habla hoy en día de radio comercial, radio de índole religiosa, radio cultural y radio comunitaria, siendo esta última la que más énfasis se pone por el hecho de ir enfocada a una comunidad en particular como lo son las poblaciones indígenas; de hecho, esta contiene tanto programación comercial, cultural y religiosa también.

A) La radio comercial

Esta radio va relacionada por lo general con el ámbito mercantil, ya que se pretende obtener una ganancia lícita por medio de la misma: “La radiodifusión comercial, dirigida por empresas de comunicación con ánimo de lucro, algunas asociadas a los orígenes de la radio en Colombia, tiene una operación orientada hacia los programas informativos, de entretenimiento y musicales”.¹³

La radio comercial se caracteriza principalmente porque su objetivo es puramente lucrativo, persigue una captación económica por la venta de los espacios publicitarios, spots radiales, la venta de campañas publicitarias y previo a elecciones de los diferentes puestos de elección popular, les permite a las radios comerciales tener una preferencia ante otros medios de comunicación al pactar llevar a cabo campañas políticas de algún o algunos candidatos con la sola finalidad que a futuro cobrarse el pago pendiente con favores políticos, y que por lo mismo sigan operando con algunos privilegios y protección por parte de las mismas autoridades.

¹³ Álvarez Moreno, Mauricio Andrés. **El desafío de las radios comunitarias**. Pág. 67



B) La radio cultural

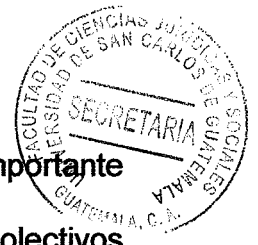
“La cultura es un elemento esencial dentro de la programación radiofónica debido al importante rol de los medios comunitarios en la formación de ciudadanos con sentido de pertenencia y participativos de las apuestas artísticas y culturales de sus territorios en el marco de la diversidad, la memoria y la autenticidad”.¹⁴

Cuando se habla de radio cultural es oportuno hacer mención del concepto cultura porque el mismo está inmerso dentro de una comunidad, de modo que se entiende por cultura a aquel conjunto de conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que son propias de un pueblo en particular, una clase social o una época determinada y a eso se orienta la radio cultural, a difundir las costumbres y tradiciones, por eso es que la radio cultural va íntimamente relacionada con la radio comunitaria.

La radio cultural posee características fundamentales que la distinguen de otras radios y dentro de estas se pueden mencionar las siguientes:

- a. “Los ingresos deben destinarse en exclusiva a producir contenidos y adquirir o mantener equipamientos.
- b. Tienen un fin principal, pues deben atender necesidades sociales, culturales o comunicativas y cubrir los vacíos informativos presentes en el resto de los medios.

¹⁴ De la Torre Espinosa, Mario. **La programación cultural de los medios comunitarios**. Pág. 87.



- c. Deben fomentar la participación ciudadana, lo que los convierte en un importante activo social y el medio clave para lograr la vertebración de diversos colectivos sociales.
- d. No puede haber restricciones de ningún tipo, para favorecer el libre acceso a la información por parte de cualquier ciudadano.
- e. No pueden emitir publicidad”.¹⁵

Las cinco características en referencia son de suma importancia para no perder la esencia de la radio cultural, pues la primera denota que no debe existir lucro alguno sino que el beneficio debe ser solamente para cubrir sus fines específicos; la segunda, se enfoca en la atención de necesidades de diversa índole; la tercera, hace alusión a la participación de la comunidad, aspecto preponderante para lograr el bien común como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala; la cuarta y la quinta, demuestran que debe garantizarse el libre acceso a la información como derecho fundamental.

C) La radio religiosa

Existen algunas radios de índole religiosa en Guatemala y se mencionan a continuación: Maranatha radio, radio en su presencia, radio palabra miel, radio alianza, radio VEA, radio

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 86.

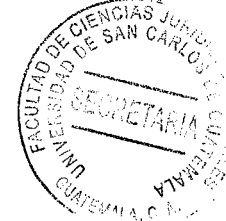


frater prédicas, stereo visión Salamá, stereo visión Santa Rosa, stereo visión Escuintla, stereo visión Chiquimula, stereo visión Jalapa, génesis 99.5 FM, sanando el corazón, orión stereo 102.7 FM, presencia radio 102.3 FM, stereo visión 104.1 FM, actitud 100.9, ilumina 98.1 FM y el camino 99.7 FM”.¹⁶

Las radios religiosas se han posicionado en el dial del cuadrante de emisoras como una alternativa para la audiencia que busca una programación acorde a sus gustos, de acorde con su religión y acorde a una programación religiosa. Las radios religiosas a pesar de su programación cristiana, católica, u otra, también se sirven de los espacios publicitarios para agenciarse de fondos económicos para su operación y mantenimiento, la mayoría de radios de este tipo, han surgido sin los derechos del usufructo lo que las convierte en radios ilegales y se amparan bajo el paraguas de radio comunitaria, pero su programación es únicamente religiosa y comercial.

Las radios religiosas son de gran importancia para la población, ya que difunden cuestiones relacionadas con el estudio de la Biblia, porque independientemente de la religión que profesen las personas, se necesita tener un acercamiento con Dios y para las personas que no pueden o no desean asistir a congregaciones en alguna iglesia por diversos motivos, pero que desean conocer más sobre las enseñanzas de Dios, las radios religiosas son de gran ayuda para que ahondar en las enseñanzas de las sagradas escrituras y por esta razón es que existen diversas radios para los gustos que tenga cada persona.

¹⁶ <https://radioevangelica.com/site/listing-category/example-category-10/page/2/>. (Consultado: 9 de abril de 2020).



D) La radio comunitaria

Se define como: “Una radio rural cooperativa, participativa, libre, alternativa, popular, educativa, musical, militante, musicales y militantes. En áreas rurales, como en el corazón de las ciudades más grandes del mundo”.¹⁷

Guatemala es un Estado multiétnico, multilingüe y pluricultural, por lo que resulta lógico que las radios comunitarias vayan enfocadas a los pueblos indígenas que constituyen la mayoría de la población, por lo que se deben respetar sus derechos y qué mejor que una radio comunitaria para que pueda cumplirse tal fin. Como bien indica la definición en referencia, constituye un modo de participación, educacional o de otra índole, lo que permite que las comunidades indígenas se involucren en diversas actividades de desarrollo social y participativo dentro de la programación de la radio.

Las radios comunitarias poseen una eminente función social porque: “Potencian y rescatan los valores, la participación, la solidaridad, la honradez, la veeduría, la vida y el trabajo en equipo, en resumen, ponen ante el micrófono a los personajes y las noticias locales, generando debates y discusiones en torno a las necesidades y problemáticas sentidas de la comunidad”.¹⁸

La radio comunitaria al tener un carácter social y participativo no persigue fines lucrativos, la operación y mantenimiento está a cargo de la misma comunidad quien sostiene

¹⁷ Paiz malespín, Gretra. **La radio comunitaria**. Pág. 96.

¹⁸ Álvarez. **Op. Cit.** Pág. 69.



económicamente su funcionamiento, los ingresos por pautas publicitarias y campañas radiales permiten capacitar a los comunicadores sociales como también el mantenimiento de equipo como de la renovación, actualización y pagos de licencias e impuestos a los que se ven afectados.

Aunado a ello, se da a conocer la cosmovisión, la espiritualidad, los espacios culturales y otros derechos propios de las comunidades indígenas, inclusive debería ser en su propio idioma, pues de esta manera se cumpliría con parte de los compromisos adquiridos en el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, para que sean de beneficio a la comunidad en particular.

2.5. El funcionamiento de las radios

El Artículo 78 de la Ley de Radiocomunicaciones preceptúa: “Las estaciones radioeléctricas, de todo tipo, que sean autorizadas para funcionar en el país, se construirán de acuerdo con las normas de ingeniería generalmente aceptadas y se instalarán de conformidad con las disposiciones de esta ley y con los planos, memorias y diagramas que apruebe el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previo dictamen de la Dirección General de Radiodifusión”.

Para el adecuado funcionamiento de las radios que operan en Guatemala, deben observarse estrictamente las normas de seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las estaciones de radio, lo cual es tarea de la Dirección General de Radiodifusión, según lo establece el Artículo 79 de la Ley de Radiocomunicaciones, pues



lo que se pretende con esto es que se garantice de forma adecuada el servicio de radio en Guatemala.

También es importante tener en cuenta que la Dirección General de Radiodifusión no debe permitir que se instalen plantas transmisoras de radio que operen en bandas inferiores a 30 megaciclos, pero esto aplica solo para el perímetro urbano; pero si se trata de otros servicios, la potencia debe ser mayor de 250 vatios.

El Artículo 85 de la Ley General de Radiocomunicaciones obliga a que las estaciones radioeléctricas que estén autorizadas para funcionar en el país se rijan con exclusividad por la normativa en referencia, así como en tratados internacionales, pues dentro de estos se hace referencia del Reglamento de Radiocomunicaciones emitido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones en las distintas conferencias mundiales de radiocomunicaciones; la última edición de este reglamento es del año 2016, pero fue elaborado en Ginebra, Suiza en el año 1995 y entre los aspectos más sobresalientes de dicho reglamento se pueden mencionar los siguientes:

El referido instrumento internacional consta de 59 Artículos nominales y 10 capítulos distribuidos de la siguiente manera: el capítulo I, terminología y características técnicas; capítulo II, frecuencias; capítulo III, coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias y modificación de planes; capítulo IV, interferencias; capítulo V, disposiciones administrativas; capítulo VI, disposiciones relativas a los servicios y estaciones; capítulo VIII, servicios aeronáuticos; capítulo IX, servicios marítimos; capítulo X, disposiciones para la entrada en vigor.



El objeto fundamental de esta normativa internacional consiste en facilitar el acceso equitativo y el uso racional de los recursos naturales constituidos por el espectro de frecuencias, garantizar la disponibilidad y protección contra las interferencias, mejora en los servicios de radiocomunicaciones. Es fundamental que a nivel internacional exista un reglamento específico para la materia de las radiocomunicaciones porque cuando los Estados las ratifican, se convierten de observancia obligatoria y no pueden hacer caso omiso a su contenido.



CAPÍTULO III

3. El espectro radioeléctrico

En este capítulo se hace mención de los aspectos más relevantes del espectro radioeléctrico, tal es el caso de su definición, su naturaleza jurídica, su clasificación, así como las condiciones para el uso, aprovechamiento y explotación que tiene que ser por medio de un título específico que otorga la Superintendencia de Telecomunicaciones para cada caso en particular, pero que sea con el objeto específico de lograr el bienestar general de la población, por eso es que deben circunscribirse a los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones para que no se desvirtúe su objeto.

3.1. Definición

“El espectro radioeléctrico o espectro de radiofrecuencias es un recurso natural no renovable que encierra un gran potencial. Comprende el rango de frecuencias desde los 9 Khz hasta los 3000 GHz que se caracterizan por la propagación a través del espacio libre sin guía artificial y se divide en bandas y frecuencias las cuales comprenden rangos atribuidos a servicios específicos o que presentan ciertas características comunes”.¹⁹

Aquí es oportuno hacer la aclaración de algunos términos como GHz que significa gigahertz, el cual hace mención a dos palabras compuestas: giga que significa

¹⁹ Rodríguez Jiménez, Carlos Eduardo y Álvaro Betancourt Uscategui. **El espectro radioeléctrico**. Pág. 40.



1,000,000,000 millones de veces y hertz que es la unidad de frecuencia equivalente a un ciclo por segundo; KHz quiere decir kilohertz y MHz quiere decir megahertz, el cual equivale a 10 hercios que se traduce en 1,000,000. Lo fundamental de estas es que tienen gran potencia para el uso de las frecuencias radioeléctricas.

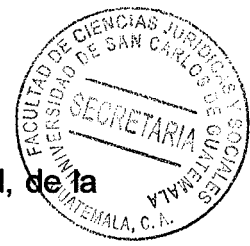
También se define como: “Un recurso natural que constituye el medio o soporte por el cual se propagan las ondas radioeléctricas o electromagnéticas y por tanto las radiocomunicaciones o comunicaciones que utilizan tecnología inalámbrica”.²⁰

Nótese que el espectro radioeléctrico se ha convertido en un recurso de interés colectivo, ya que permite la transmisión de diversos tipos de comunicación inalámbrica, que es su principal mecanismo de funcionamiento; constituye un bien de suma importancia para la realización de diversas actividades económicas pues su uso es preponderante dentro de la sociedad. Se puede apreciar que el espectro radioeléctrico constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa el sector de la información y las comunicaciones para su desarrollo, pero también sirve para tener acceso a la sociedad de la información tan importante en la actualidad.

3.2. Naturaleza jurídica

En este apartado se estudia si el espectro radioeléctrico es un bien mueble o no, así como también si se encuadra dentro de la categoría de los bienes corpóreos o

²⁰ Arroyo Chacón, Jennifer Isabel. **El papel del Estado frente al espectro radioeléctrico como bien demanda.** Pág. 4.



incorpóreos, para lo cual hay que traer a colación normas tanto del Código Civil, de la Ley General de Telecomunicaciones, así como de la doctrina.

La doctrina tiene un punto de vista: “Las ondas electromagnéticas no ocupan un lugar, pues son intangibles e inmateriales, pero si no se las canaliza adecuadamente, si no se ordena su tráfico, es posible que choquen entre sí (en sentido figurado), superponiéndose y generando interferencias que afectan la calidad de las emisiones. Por este motivo el espectro radioeléctrico ha sido dividido en franjas o andariveles, es decir, bandas de frecuencia, que a su vez se subdividen en frecuencias o carriles adjudicados para uso de un determinado emisor”.²¹

Debido a que la Ley de telecomunicaciones no define lo que son las ondas radioeléctricas, solo indica los diferentes nombres con que pueden denominarse, por lo que es oportuno indicar que las frecuencias que se usan para transmitir información son generadas por el usuario de la frecuencia, ya que el ente regulador solo administra el uso de las frecuencias no las genera y por lo mismo solo otorga una concesión para su uso. Otro requisito es que la cosa sea mueble: en este aspecto, entendemos que la denominación cosa adquiere un significado genérico como: sustancia corporal o material susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor económico.

Existe un requisito más y es que se pueda enajenar la cosa, lo cual no sucede con el espectro radioeléctrico, pues como se dejó establecido en la definición, constituye un

²¹ *Ibíd.* Pág. 6.



recurso renovable; además, no es una cosa corpórea, razón por la cual no se puede dar la posesión material ni desplazamiento de la misma; tampoco existe posesión material de la cosa; y por si esto fuera poco, no puede existir un desplazamiento o control de la frecuencia, lo cual imposibilita que esté al alcance del propietario y este ya no pueda disponer de la misma. Con todo lo expuesto existen motivos suficientes para entender que la naturaleza del espectro radioeléctrico encaja en un bien intangible.

3.3. Clasificación

A continuación, se mencionan las clases más comunes del espectro radioeléctrico, las cuales es necesario analizar para que posteriormente, se expliquen las que regula la legislación.

- a. “De uso libre: son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión, permiso o registro.

- b. Para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente.

- c. Para uso oficial: son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos y concesionarios de servicios públicos.



- d. Para usos experimentales: son aquellas bandas de frecuencias que podrá otorgar mediante concesión directa e intransferible, para comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo tanto en el país como en el extranjero, para fines científicos o para pruebas temporales de equipo.
- e. Reservado: son aquellas bandas de frecuencias no asignadas ni concesionadas por la Secretaría”.²²

Es necesario advertir que la clasificación en referencia es eminentemente doctrinaria, puesto que es necesario dar un punto de vista de esta índole. En primer lugar, se menciona el espectro libre, las que puede utilizar cualquier persona siempre que cumpla con el contrato respectivo; en segundo lugar, está el espectro determinado, el que se aplica para un caso en particular; en tercer lugar, el de uso oficial, utilizado solo por el Estado, en el caso de Guatemala se equipara a las frecuencias de uso reservado; en cuarto lugar, el de uso experimental, utilizado para pruebas científicas; y por último, el reservado, las que no pueden otorgarse en concesión por ningún motivo.

3.4. Uso, aprovechamiento, explotación y administración

En este apartado es oportuno responder a la interrogante ¿de quién es el espectro radioeléctrico? La doctrina trata de proporcionar una respuesta: “Se declara al espectro

²² Universidad Nacional Autónoma de México. **El espectro radioeléctrico, estudio y acciones.** Pág. 26.



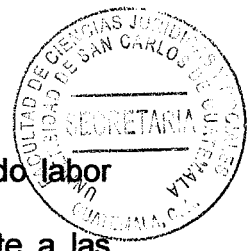
radioeléctrico como patrimonio común de la humanidad y se lo somete a la administración de los Estados".²³

La afirmación anterior evidencia que el espectro radioeléctrico es propiedad exclusiva del Estado de Guatemala, lo cual es congruente con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, pero hay algunos casos en que el Estado permite que los particulares puedan hacer uso de este recurso natural no renovable y por eso es que puede otorgar títulos para su explotación adecuada y es de lo que se trata este apartado, de exponer las formas en que puede llevarse a cabo tal actividad.

Lo concerniente al espectro radioeléctrico está regulado en el título IV de la Ley General de Telecomunicaciones, la cual contiene el tema objeto de estudio, ya que en el Artículo 50 se establece: "Uso del Espectro Radioeléctrico. Al espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley".

El usufructo es de suma importancia porque constituye la única forma en que el Estado de Guatemala, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones puede otorgar a los particulares el derecho al aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas. Cabe resaltar que la Superintendencia de Telecomunicaciones se ha caracterizado por su esfuerzo en el combate y solución del problema de las radios ilegales; la imposición de

²³ García. **Op. Cit.** Pág. 4.

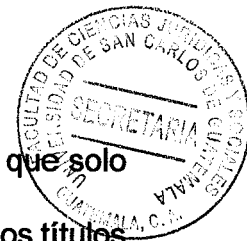


multas y el seguimiento de expedientes en la vía judicial, lo que ha constituido **labor** primordial por ser un deber legal de estricto cumplimiento. En lo concerniente a las bandas de frecuencia, existen de tres clases: las reguladas, las reservadas y las de radioaficionados, mismas que las enumera el Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.4.1. Bandas de frecuencia reguladas

Lo relativo a las bandas de frecuencia reguladas está contenida en el Artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se hace referencia al título de usufructo que sirve para el aprovechamiento de las mismas. Este título es fundamental porque otorga derecho para arrendarlo o enajenarlo total o parcialmente, pero de realizarse esto es necesario que se dé aviso a la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien debe llevar un registro de cualquier enajenación que se realice de los derechos de usufructo; dicha dependencia ha establecido planes de explotación para las frecuencias que usan modulación de amplitud, así como las que usan modulación en frecuencia.

El aprovechamiento del espectro es asignado mediante títulos nominativos otorgados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece el Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones; dichos títulos no hacen más que conferir el derecho de usufructo. Aunado a ello, los títulos deben contar con determinados requisitos para su validez y estos están regulados en el Artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones; dichos requisitos son: la banda de frecuencia, número de orden del título, fecha del emisor y vencimiento del título, nombre del titular y el espacio para



endoso, ya que dichos títulos pueden transmitirse, pero hay que tener presente que solo la Superintendencia de Telecomunicaciones es la única facultada para imprimir los títulos respectivos en papel especial que la misma establecerá, ya que con ello evita anomalías en los mismos.

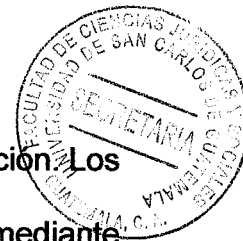
En lo que respecta al plazo de los títulos, el Artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones regula el plazo específico de 15 años; sin embargo, el Artículo 59 del cuerpo legal citado complementa el anterior, ya que establece la posibilidad de prorrogarse los títulos pero debe el interesado realizar la solicitud dentro de los plazos entre 150 días y 200 días de anticipación para obtener otro plazo igual de 15 años, de donde se deduce que los derechos de usufructo son otorgados por plazos demasiado largos.

3.4.2. Bandas de frecuencia reservadas

En este sentido, tiene sentido que el Estado sea el titular de las frecuencias radioeléctricas por la siguiente razón: “Cumplimiento del interés general, que no privado de sus ciudadanos, en cuanto recurso escaso, que requiere de una utilización racional”.²⁴

La definición de la autora en referencia demuestra que el Estado se reserva para sí el uso de las frecuencias pero es por razones de interés general, pues como su nombre lo indica, están reservadas exclusivamente para uso de entidades estatales, especialmente

²⁴ Arroyo. *Op. Cit.* Pág. 6.



del gobierno central. Estas bandas son asignadas mediante un cuadro de atribución. Los organismos y entidades estatales pueden hacer uso del espectro reservado mediante una autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, situación que se encuentra prevista en el Artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, pero también debe ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones.

El Artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, contempla las frecuencias reservadas siguientes: "En Kilo Hertz: de 3.0 a 535.0; de 1705.0 a 1800.0; y de 1900.0 a 3000.0. En Giga Hertz: de 3.0 a 3.5; de 4.063 a 4.438; de 4.995 a 5.060; de 5.450 a 5.730; de 6.200 a 6.765; de 7.300 a 9.500; de 9.900 a 10.100; de 10.150 a 11.650; de 12.050 a 14.000; de 14.350 a 18.070; de 18.168 a 21.000; de 21.450 a 24.890; de 24.990 a 28.000; de 29.700 a 42.000; de 46,600 a 47.000 MHz; de 49.600 a 50.000; de 72.000 a 76.000; de 108.0000 a 121.9375; de 123.0875 a 128.8125; de 132.0125 a 138.0000; de 148.0000 a 150.8000; de 161.6250 a 161.7750; de 173.4000 a 174.0000; de 400.0500 a 406.0000; de 450.0000 a 451.0250; de 960.0000 a 1240.0000; de 1670.0000 a 1850.0000; de 1990.0000 a 2110.0000; de 2110.0000 a 2290.0000; y de 2700.0000 a 2900.0000. Y en Giga Hertz: de 3.1000 a 3.4000".

De lo anterior se desprende que los derechos otorgados no pueden ser transferidos a agentes privados; sin embargo, es posible que sean transferidos a otras instituciones públicas, con previa inscripción en el registro respectivo. Lo anterior tiene sentido si se toma en cuenta que el Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las frecuencias radioeléctricas son bienes del Estado.



3.4.3. Bandas de frecuencia de radioaficionados

Estas bandas de frecuencia radioeléctrica se pueden definir como: “Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro”.²⁵

De la afirmación anterior se desprende que, las bandas de frecuencia de radioaficionados constituyen un servicio de carácter fundamental para personas autorizadas a hacer uso de determinados servicios, pero con el ánimo de obtener ganancias, debiendo contar con la debida instrucción y estudios en la materia. El Artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones regula estas frecuencias, pero la particularidad de las mismas, es que se rige con exclusividad por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones contiene dicha banda de frecuencia en el Artículo 25, sección primera, en donde establece una serie de requisitos para el uso de las bandas de frecuencia de radioaficionados tales como la limitación al objeto del servicio, que no se codifiquen con el ánimo de afectar el servicio, que sean para apoyo de operaciones de socorro y que sea bajo la jurisdicción específica de cada Estado.

²⁵ Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. **Manual de radioaficionados**. Pág. 1.



3.5. Cámara de Radiodifusión de Guatemala

“Es una entidad privada, no lucrativa, que tiene fines culturales y de defensa de sus miembros, y de la libertad de emisión del pensamiento, es ajena a actividades religiosas y políticas. La Cámara de Radiodifusión de Guatemala agrupa en su seno a empresas de radio y televisión abierta que operan al amparo de las autorizaciones legales correspondientes, y están organizadas, indistintamente, como empresas individuales, sociedades mercantiles u otras formas asociativas, lucrativas o no, incluida la modalidad de radios comunitarias. Cubren la totalidad del territorio nacional y sus programaciones se realizan en todos los idiomas que se hablan en la República de Guatemala”.²⁶

La Cámara de Radiodifusión es una entidad fundamental para el desarrollo de las radiocomunicaciones y del espectro radioeléctrico en Guatemala, ya que su función principal radica en la unificación y fomento de la cooperación, solidaridad y fraternidad entre las personas naturales y jurídicas que sean propietarios de radiodifusoras comerciales, culturales, canales de televisión y medios electrónicos; por otra parte, propiciar y señalar la importancia de la radiodifusión como medio indispensable y eficaz para el desarrollo integral del país y de sus habitantes, ya que mucha personas no conocen del tema y es importante informar a toda la población.

Es menester indicar que existe una gama de principios con relación al tema y que se detallan a continuación: diversidad de medios, contenidos y perspectivas, reconocimiento

²⁶ <https://directorio.guatemala.com/listado/camara-de-radio-difusion-de-guatemala.html>. (Consultado: 11 de abril de 2020).



y promoción, definición y características, objetivos y fines, acceso tecnológico, acceso universal, reservas de espectro, autoridades competentes, procedimiento para licencias y asignaciones, requisitos y condiciones no discriminatorias, criterios de evaluación, financiamiento, recursos públicos e inclusión digital".²⁷

Los principios en referencia constituyen parámetros fundamentales para el funcionamiento de las radios comunitarias, por esta razón es que la Cámara de Radiodifusión de Guatemala debe cumplir con estos principalmente porque indican todos los aspectos necesarios como el otorgamiento de licencias, el uso de recursos financieros para llevar a cabo los fines, lo que contribuye al desarrollo de las comunidades para que se pueda divulgar la cultura y la resolución de problemas que existen actualmente.

²⁷ Asociación Mundial de Radios Comunitarias. **Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria.** Pág. 3.

CAPÍTULO IV



4. Incumplimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el reconocimiento y asignación de frecuencias de radio a las radios comunitarias y sus consecuencias jurídicas

Este capítulo es el más importante dentro de la investigación porque contiene la esencia de la misma, toda vez que se analizan las consecuencias jurídicas de la falta de reconocimiento de las radios comunitarias actualmente, asimismo, se exponen casos reales en los que se ha utilizado y tipificado erróneamente el delito de hurto para sancionar a las personas que utilizan las radios comunitarias sin el título de usufructo, aplicando así la analogía, lo cual está prohibido de manera expresa por el Código Penal.

4.1. Incumplimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones, es un organismo eminentemente técnico y que dentro de sus funciones se encuentra las siguientes:

- a) Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas, las que deberán ser refrendadas por el Ministerio;
- b) Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico;
- c) Administrar el Registro de Telecomunicaciones;
- d) Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales;
- e) Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración;



- f) Aplicar, cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la presente ley
- g) Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones;
- h) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables. (Ley general de telecomunicaciones)

Se puede observar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuenta con las facultades necesarias para poder administrar las frecuencias de las radios comunitarias y poder así solventar la problemática de la persecución penal sobre las radios comunitarias, ya que al ser el ente técnico rector tiene la facultad de administrar el recurso del espectro radioeléctrico, específicamente de las frecuencias de radio en frecuencia modulada (FM).

El incumplimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo promueve el mismo Estado, ya que, al suspender el mecanismo o procedimiento para la obtención de la licencia de usufructo, genera el incumplimiento de asignación de frecuencias con lo que consecuentemente impediría la persecución penal por parte del Ministerio Público, o bien, el cumplimiento y/o asignación de licencias de usufructo permitiría a las radios comunitarias, legalizar el status jurídico ante El Estado y la sociedad.

Según publicación del periódico Siglo Veintiuno de fecha 5 de mayo del año 2000, el gobierno de Alfonso Portillo deja sin efecto la adquisición, asignación y solicitud de



frecuencias de radios para operar en cualquier frecuencia tanto en AM como en FM, motivo que desde el año 2004, según RESOLUCION SIT-296-2004 se resuelve lo relativo a la suspensión de trámites de adjudicación de bandas de frecuencias en el Servicio de bandas de frecuencias en el servicio de radiodifusión en frecuencia modulada, resolución emitida, autorizada y firmada por el superintendente Ing. Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, dentro de lo que estipula.

La resolución SIT-296-2004 establece: “Esta Superintendencia, con base en lo anteriormente considerado y lo que para el efecto preceptúan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 61 de la ley General de Telecomunicaciones y el Dictamen GRF-12-2004, al resolver declara lo siguiente: I) En virtud de lo considerado en la presente resolución y en tanto no se cuente con las conclusiones y se implementen las recomendaciones derivadas de los estudios técnicos correspondientes, se SUSPENDE todo trámite de adjudicación de frecuencias reguladas en la banda atribuida al Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM); II) En consecuencia, el trámite de las solicitudes que se presenten a partir de la presente fecha deberá suspenderse mientras se encuentre vigente la presente resolución; en cuanto a las solicitudes previamente presentadas deberán concluir su trámite siempre y cuando se encuentren vigentes; III) Dicha suspensión quedará sin efecto previa resolución de esta Superintendencia cuando así lo disponga; IV) PUBLIQUESE la presente resolución y dese aviso a las Gerencias Administrativa y de Regulación de Frecuencias de la Superintendencia para lo que haya lugar”.

Esta suspensión temporal deja en un limbo legal a las radios comunitarias y todas las radios que han hecho gestiones para la obtención de la licencia de usufructo, lo que



representa que estarían operando de manera ilegal, y que no se han planteado iniciativas de ley que puedan dar acceso a las radios comunitarias que con ello, solventarían una situación jurídica que las ha mantenido en un limbo de ilegalidad, lo que conlleva a consecuencias jurídicas de persecución, criminalización, y de sentencias desfavorables.

Después de 17 años de solicitudes y gestiones sobre la obtención de licencias de usufructo, aún se mantiene la suspensión de subastas de frecuencias para la obtención de licencias de usufructo, únicamente para la operación de radios y televisión, no así para las frecuencias de uso en el área de las telecomunicaciones, por ejemplo, subastas para la obtención de licencias en las categorías de 3G, 4G asignadas al uso de la telefonía y demás aplicaciones de uso telefónico.

La falta de una correcta y eficaz administración de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el recurso del espectro radioeléctrico, mantiene a las radios comunitarias en una constante lucha para obtener su reconocimiento, por lo que operan bajo la estigmatización de ser radios ilegales, radios piratas y demás calificativos peyorativos que se transmiten por las radios asociadas a la cámara de radiodifusión.

4.2. Consecuencias jurídicas de la falta de reconocimiento de las radios comunitarias

Las comunidades indígenas se ven afectadas principalmente en sus derechos, pues luego de analizar el incumplimiento, se procede a hacer mención de las siguientes consecuencias:



4.2.1. Obstaculización de las subastas

Desde 1996 que se creó la Ley General de Telecomunicaciones se implementó el sistema de subastas específicamente para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas, del cual es oportuno realizar una explicación:

- a. Como primer paso, se presentaba una solicitud ante la Superintendencia de Telecomunicaciones por cualquier persona interesada en obtener el usufructo de la banda de frecuencia, tal como lo regula el Artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- b. Como segundo paso, la Superintendencia de Bancos debía emitir una resolución en la que admitía o denegaba el trámite, para esto contaba con tres días a partir de que se presentaba la solicitud, esto según lo regula el Artículo 61 segundo párrafo de la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Como tercer paso, la Superintendencia de Telecomunicaciones, debía proceder a publicar la solicitud, pero solo en caso que la resolución fuera favorable tal como lo regula el Artículo 61 segundo párrafo de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d. Si en caso se presentaba oposición por cualquier persona, la misma se planteaba ante la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a la publicación; en este caso dicha dependencia contaba con el plazo de 10 días para resolver la oposición, pues si se daba con lugar, ahí terminaba el

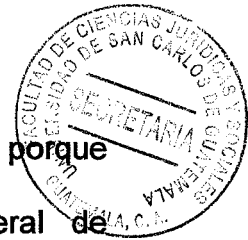


concurso público, pero si se resolvía sin lugar, continuaba el trámite, según lo establece el Artículo 61 sexto párrafo de la Ley General de Telecomunicaciones.

- e. Como quinto paso, la Superintendencia de Telecomunicaciones invitaba a los interesados a participar en subasta pública esto cuando transcurrían 15 días de la declaratoria sin lugar, esto según lo regulado en el Artículo 61 octavo párrafo de la Ley General de Telecomunicaciones.
- f. Como sexto paso, la Superintendencia de Telecomunicaciones establecía la forma en que se realizaba la subasta pública para lo cual tenían los interesados 20 días a partir de la fecha de la invitación, esto según el Artículo 61 último párrafo y Artículo 62.

En el año 2000, el presidente de la República de Guatemala Alfonso Portillo decidió suspender las subastas de las frecuencias radioeléctricas, lo cual se menciona en un informe: “La Ley General de Telecomunicaciones está por encima de cualquier recomendación... el gobernante indicó que durante la visita del relator de la Organización de Estados Americanos –OEA- para la libertad de expresión, Santiago Cantón, se había comprometido a detener las ofertas... La propuesta del experto busca que la concesión de las frecuencias se haga en forma amplia y transparente y no a grupos de personas en especial, pues así se resolverá el problema de la falta de democratización en la propiedad de esos medios. El Experto manifestó su preocupación por el anuncio de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.²⁸

²⁸ Gógora, René. **Gobierno ordena suspender subastas de frecuencias**. Pág. 6.

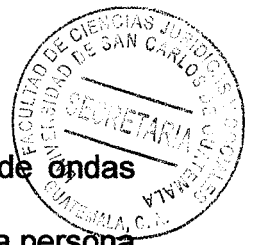


Nótese que el procedimiento en referencia se redactó en tiempo pasado, esto es porque si bien es cierto, todavía está regulada la subasta en la Ley General de Telecomunicaciones, la misma ya no es aplicable por lo que se estableció en el párrafo anterior, ya que por convenir a los intereses de los gobiernos de la época, las subastas fueron suspendidas hasta la fecha, lo que perjudica a las comunidades indígenas para obtener en usufructo una frecuencia de radio y con ello no pueden hacer valer su derecho de expresión.

4.2.2. Aplicación de la analogía

La iniciativa de ley número 4479 del Congreso de la República de Guatemala fue presentada por el diputado Luis José Fernández Chenal, la cual fue conocida por el pleno el 10 de julio de 2012. Esta iniciativa tuvo como objeto que se realizara una reforma por adhesión del Artículo 219 bis al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de sancionar a las radios que no tengan autorización por parte del Estado, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de esta manera sancionar a las personas que utilicen el espectro radioeléctrico sin la debida autorización.

De la presentación anterior, se emitió dictamen favorable por parte de la comisión legislativa y puntos constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, lo que daba vía libre para la reforma al Código Penal. Con dicha iniciativa, se pretendía tipificar el delito de transmisiones ilegales cuyos verbos rectores fueron: utilizar el espectro radioeléctrico perteneciente al Estado, sin el título de usufructo o autorización por parte



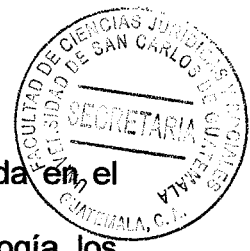
de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para evitar la transmisión de ondas sonoras, audiovisuales o cualquier otro uso de comunicación. En estos casos la persona responsable sería penada con prisión de 6 a 10 años, comiso y pérdida de la transmisión.

Con la iniciativa en mención, se evidencia que no se puede encuadrar una acción que no esté previamente establecida como delito, pues atenta contra el principio de legalidad; así como tampoco se puede crear una figura delictiva parecida a otra, porque esto se llama analogía y la misma está prohibida por el Código Procesal Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Para entender la analogía es oportuno indicar algunas cuestiones doctrinarias: “El aforismo *nullun crimen sine lege* significa en el lenguaje contemporáneo la prohibición de aplicar leyes penales por analogía. Con este aforismo se enuncia además la prohibición de castigar a cualquiera con penas que no aparezcan previamente establecidas en la Ley”.²⁹

Nótese que la analogía va íntimamente relacionada con el principio de legalidad de la ley penal, ya que los jueces solamente pueden tipificar como delito cuando la conducta del sujeto encuadra dentro de cualquiera de los tipos penales regulados la parte especial del Código Penal como en las leyes penales especiales.

²⁹ Malero, Silvia. **Aplicación de la analogía en la interpretación de la norma penal.** Pág. 2.



La prohibición del uso de la analogía en materia penal se encuentra regulada en el Artículo 7 del Código Penal, el cual preceptúa: “Exclusión de analogía. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Esta norma denota que los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente tienen prohibido crear figuras delictivas, ya que esto es potestad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala a través de la emisión de nuevas leyes o reforma a las existentes, por eso es que la iniciativa de ley número 4479 concretamente pretendía incorporar a la parte especial del Código Penal, un tipo penal exclusivo para las radios.

4.3. Análisis de casos

En este apartado se analizan dos casos en los cuales los tribunales de sentencia penal aplicaron de forma errónea el delito de hurto, lo que evidencia una violación a los derechos fundamentales de los acusados; estos son el caso Oscar Mejía Imul, así como el caso de Antonia Silvia López Chaj y Ana Juliana González Pastor.

4.3.1. Caso Oscar Mejía Imul

Como muestra que el Estado de Guatemala ha utilizado la analogía, pese a estar prohibida en el ordenamiento jurídico penal, es el caso que se siguió en contra de Oscar Mejía Imul, pues el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Quiché, constituido en tribunal unipersonal, emitió sentencia condenatoria contra el acusado el uno de septiembre de 2016 por el delito de hurto, según



consta en el expediente 14003-2014-00208 y entre los aspectos más sobresalientes se mencionan los siguientes:

“Se le endilga el hecho que en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos, al realizar la diligencia de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro de evidencia en el inmueble ubicado en la Segunda Calle Dos Guion Cincuenta y Dos, Cantón Chucam, Municipio De Chichicastenango, Departamento De El Quiche; se le sorprendió apoderándose, desplazando, controlando y utilizando frecuencia ciento cinco punto cinco megahertz (105.5 Mhz) frecuencia modulada... micrófono, cables y aparatos de radiodifusión idóneos, para hacer uso y explotar en beneficio propio frecuencia radioeléctrica propiedad del Estado de Guatemala, sin contar con el título de usufructo extendido de conformidad con lo que para el efecto preceptúa la legislación vigente”.

La Juez se fundamenta en los Artículos 385, 386, 387, 388 del Código Procesal Penal y estima que la valoración de los órganos de prueba diligenciados en el debate, constituye una de las etapas más importantes del procedimiento probatorio, para arribar a un juicio de pensamiento cognoscitivo de carácter decisivo y concentrarlo en la sentencia.

Dentro de los medios de prueba utilizados se mencionan los siguientes: la prueba pericial presentada por el técnico Herbert Haroldo Arizandieta Ochoa, quien trabaja en la Superintendencia de Telecomunicaciones. Se encontró operando en la frecuencia central ciento uno punto cinco, la radio que se logró identificar con el nombre de Swan Tinamit. La Juez estima que el delito existe cuando la acción que realiza una persona es típica,

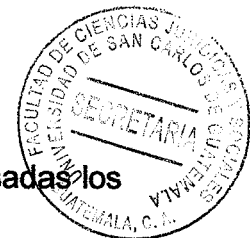


antijurídica, culpable y penalmente relevante, es decir que se encuentra en los tipos de nuestro ordenamiento penal sustantivo, para establecer si una conducta alcanza las características de ilícito penal, es indispensable confrontar los hechos acreditados con los elementos objetivos abstractos descritos en el tipo o tipos penales. La Juzgadora concluye que, en base a la plataforma probatoria diligenciada en debate oral y público, se destruyó el estadio legal de inocencia del acusado y por consiguiente al no haberse producido prueba que lo exima de responsabilidad penal es procedente emitir sentencia CONDENATORIA... El acusado OSCAR MEJIA IMUL, realizó una conducta con el propósito de lograr como fin último el apoderamiento, desplazamiento y control de frecuencia radioeléctrica.

La Juez impuso una pena de prisión de un año inmutable, pero se le suspendió la pena amparándose en el Artículo 72 del Código Penal, motivo por el cual, el acusado evitó ir a prisión. Del análisis de la sentencia correspondiente es importante hacer énfasis en el delito de hurto regulado en el Artículo 246 del Código Penal, ya que los verbos rectores son tomar cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin autorización. La sanción es de uno a seis años. Pero además, al tenor del Artículo 281 del Código Penal, el delito de hurto se consuma cuando se tiene la cosa en poder después que la misma sea aprehendida.

4.3.2. Caso Antonia Silvia López Chaj y Ana Juliana González Pastor

Este segundo caso constituye una acusación presentada por la fiscalía de Totonicapán, bajo la causa número 09011-2018-01283 y número de expediente de la fiscalía



identificado como MP001/2016/9354. En este caso se les atribuye a las procesadas los hechos siguientes: se les sorprendió a las procesadas desplazándose, apoderándose, controlando y utilizando una frecuencia radioeléctrica a través de la radio denominada La Voz Divina en la frecuencia 93.3 MHz frecuencia modulada –FM-, la que exteriorizaba a través del uso de micrófono, cables y aparatos de radiodifusión que servían para hacer uso y explotar en beneficio propio frecuencia radioeléctrica propiedad del Estado sin contar con el título de usufructo extendido por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cuanto a la calificación jurídica utilizada por el agente fiscal, consideró que se debía encuadrar la conducta de las procesadas en el delito de hurto regulado en el Artículo 246 del Código Penal, pues se contraviene lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que el fiscal se basó en el uso de un micrófono por el cual estaba conectado a los aparatos incautados que fueron: una computadora, consola mezcladora; y un excitador marca DVR, por los cuales las procesadas se manifestaban de viva voz para la explotación de una frecuencia radioeléctrica y los verbos rectores que utilizó el fiscal fueron: apoderamiento, desplazamiento y control.

En los casos mencionados se evidencia un constante uso de la analogía, lo cual conlleva que haya irregularidades, tal como establece la doctrina: “Los legisladores guatemaltecos erraron al no definir propiamente el Espectro Radioeléctrico y en su lugar equiparlo con las características de los elementos contenidos en el mismo. Sin embargo, es necesario considerar que la inexactitud de los términos técnicos empleados iniciados desde la



Constitución Política de la República de Guatemala que define como bienes del Estado las frecuencias radioeléctricas”.³⁰

Ya quedó explicado que la analogía se da cuando el juez crea tipos penales no regulados o adecúa la conducta del sujeto dentro de uno de los tipos que más se parezcan lo que se evidencia a todas luces con el tipo penal de hurto, el cual es utilizado para encuadrar la conducta de las personas que utilizan las frecuencias radioeléctricas sin el título de usufructo respectivo, pero como afirma la autora citada, constituye un fallo de los legisladores no haber regulado un tipo específico, ya que es la única alternativa para tipificar la acción.

Se ha establecido que el encuadramiento del uso de las radios sin el título de usufructo dentro del delito de hurto, constituye una persecución política: “Ya que en la mayoría de casos se les promueve acción penal por el delito de hurto, tipo penal que encuadra ante los hechos descritos, pues la interferencia que se provoca al espectro radioeléctrico y su uso legal, no contienen los elementos objetivos de aprovechamiento y desplazamiento de un bien mueble”.³¹

El tipo de hurto se caracteriza porque el sujeto activo debe tomar, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, pero como bien se analizaron los dos casos respectivos, en ninguno se dan estos supuestos jurídicos, pero esto se debe

³⁰ De León Castellanos, Alba Mariela. **El uso ilegal y la interferencia de frecuencias radioeléctricas.** Pág. 79.

³¹ Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. **Política gubernativa para resolver la problemática de las radios ilegales.** Pág. 111.



a que el Artículo 121 literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que las frecuencias radioeléctricas son bienes del Estado. Si este fuera el caso, no es suficiente para tipificar como hurto porque no hay tipo penal específico, pues la norma citada no explica si es mueble o inmueble, pues al parecer constituye una mala práctica tanto del Ministerio Público como de los órganos jurisdiccionales del ramo penal de encuadrar las acciones dentro de hurto.

Por si esto fuera poco, hay una fiscalía autodenominada contra el uso ilegal del espectro radioeléctrico, la cual funciona desde el año 2013, pero no hay ninguna normativa de su creación, lo que es contradictorio con la razón de ser del Ministerio Público, tal como se expresa en la doctrina: “Esta fiscalía, es la que actualmente solicita allanamientos, secuestro de equipos de radios comunitarias, así como solicita y ejecuta las órdenes de captura contra los líderes y lideresas de dichas radios. El tipo penal para perseguir los mismos hechos que motivaron la utilización del tipo penal del delito de hurto de fluidos ha variado y ahora están utilizando el delito de Hurto”.³²

También se ha pretendido encuadrar la acción dentro del tipo de hurto de fluidos, lo cual tampoco es adecuado, pues los supuestos de este no encajan de forma concreta. Lo que se puede deducir de todo esto es que son estrategias utilizadas por el Estado para suprimir y reprimir la libertad de expresión y opinión de los pueblos indígenas a través de las radios comunitarias, sector de la población que aún está marginado y que no se respetan los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de

³² Gómez Moscut, César Daniel. **Observaciones sobre el estado del cumplimiento del derecho a la libertad de expresión en Guatemala.** Pág. 5.



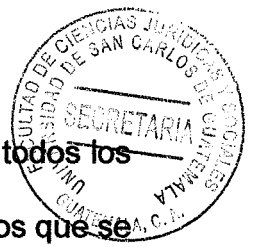
Guatemala, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas.

4.4. Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los pueblos indígenas han sido discriminados en lo concerniente a vedarles el derecho al uso de las radios comunitarias, tal como la doctrina establece en el papel que desempeñan los medios de comunicación en proteger los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión, la cual incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información, la cultura y la participación es reconocido no sólo por la comunidad internacional en general, sino también por el sistema interamericano de derechos humanos.

La radio comunitaria, como medio de comunicación, está ligada a la preservación del idioma y de la cultura, es una herramienta valiosa para educar a los niños, y promueve la democracia al fomentar la participación y combatir la discriminación.

Nótese que se inicia la redacción anterior con la explicación del papel fundamental que desempeñan los medios de comunicación en los derechos humanos de los pueblos indígenas, pero se hace énfasis principalmente en la libertad de expresión, derecho que han luchado las comunidades para que se les reconozca plenamente y que se les ha vedado por parte de los gobiernos de turno desde el año 2000.



La petición la realizó la Asociación Sobrevivencia Cultural, la cual cumplió con todos los requisitos que exige la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre los que se encuentran agotarse todos los recursos internos, es decir, los medios de impugnación establecidos en la normativa específica como lo es la Ley General de Telecomunicaciones, concretamente son los recursos de revocatoria y reposición, luego la acción constitucional de amparo en contra de la referida ley por discriminar a los pueblos indígenas en lo concerniente a negarles el acceso a bandas de frecuencias de radio.

Otro de los requisitos que exige la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es que la petición se interponga dentro del plazo de seis meses, según el Artículo 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con estos dos requisitos cumplidos, la Asociación Sobrevivencia Cultural solicitó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizara un informe en el cual recomienda a la República de Guatemala para que realice una enmienda a la Ley General de Telecomunicaciones con normas protectoras a los pueblos indígenas.

Otra de las recomendaciones que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala, es que no se les ponga tanto obstáculo a las comunidades indígenas para el otorgamiento de licencia de usufructo de bandas de frecuencias de radio para que no se les afecte a las comunidades indígenas su derecho de expresión y que haya concordancia con la protección a que hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala.



4.5. Exhorto de la Corte de Constitucionalidad al Congreso de la República de Guatemala

Este exhorto surge luego de una inconstitucionalidad general parcial presentada ante la Corte de Constitucionalidad según expediente 4238-2011 de fecha 14 de marzo de 2012, por lo que dicha Corte procedió a dictar sentencia y realizó diversos argumentos entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

La inconstitucionalidad se planteó en contra de los Artículos 1, 2, 61 y 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, fue promovida por la Asociación Sobrevivencia Cultural. El argumento es que dichas normas no contemplan el derecho de las comunidades indígenas a que puedan ser sujetos de derecho a obtener el beneficio de utilizar el espacio radioeléctrico para la difusión de la cultura y la espiritualidad, pues de su redacción, solamente dispone el desarrollo e inversión, mediante competencia, obviando el desarrollo de la cultura del pueblo indígena, que forma parte de la población guatemalteca.

Existen diversidad de derechos que se violentan a los pueblos indígenas, por lo que es necesario analizar la postura de la doctrina para entender a profundidad este aspecto: “La libertad de expresión y el acceso a la información, componentes fundamentales del derecho a la comunicación son acciones que forman parte de los derechos humanos. Entonces, el derecho a comunicar se yergue como la acción guía para exigir que las comunidades Indígenas de este país cuenten con sus propios medios y a partir de ello construyan contenidos, historias, narraciones de la cultura local y posturas políticas



necesarias para el desarrollo y cohesión de las personas ciudadanas que las conforman”.³³

Lo expuesto por el autor, demuestra que en los Artículos 61 y 62 del citado cuerpo normativo, se discrimina a los pueblos indígenas, ya que la exigencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones de utilizar la subasta para obtener una frecuencia de radio impide que dichos pueblos puedan hacerlo al carecer de recursos económicos, lo cual es contradictorio con la protección que el Estado de Guatemala está obligado a brindar a los pueblos indígenas conforme lo establece el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo 4 de dicho cuerpo legal, siendo el primero tutelar de los pueblos indígenas; y el segundo, que hace referencia a la igualdad de manera general.

La situación discriminatoria de los pueblos indígenas por parte de la Ley General de Telecomunicaciones, también se menciona en el Convenio 169: “Esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión”.

Por si esto fuera poco, no se ha cumplido el compromiso adquirido por el Estado de Guatemala en el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, porque si bien es cierto, los medios de comunicación juegan un rol fundamental para que los

³³ Fundación Cultural Survival. **Situación de la radiodifusión indígena.** Pág. 12.



pueblos indígenas puedan promover su cultura y divulgar sus derechos, estos no tienen acceso a frecuencias de radiodifusión, pues existe un obstáculo para el desarrollo de estos pueblos lo que se traduce en una eminente discriminación en el uso de los medios de comunicación.

En la resolución la Corte de Constitucionalidad exhorta al Congreso de la República de Guatemala para que, de acuerdo a lo considerado en el fallo en referencia, emita la normativa correspondiente en virtud de la cual se regule la posibilidad y acceso de los pueblos indígenas para la obtención y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para que de esta manera puedan promover la defensa, desarrollo y difusión de sus idiomas, tradiciones, espiritualidad y cualesquiera expresiones culturales.

4.6. Organizaciones que apoyan a las radios comunitarias

Tanto a nivel nacional como internacional existen diversas organizaciones que apoyan a las radios comunitarias. Dentro del territorio de la República de Guatemala, se menciona la asociación denominada Sobrevivencia Cultural, la Asociación de Radios Comunitarias de Guatemala; mientras que, a nivel internacional, se menciona a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, mismas que se explican a continuación:

4.6.1. Sobrevivencia Cultural

“Los productores de radio indígena brindan la información más reciente sobre los derechos de los pueblos indígenas y cómo se están implementando en todo el



mundo. Escuche nuestros programas, diseñados para su transmisión en estaciones de radio comunitarias, incluyendo anuncios de servicio público, entrevistas y documentales sobre derechos internacionalmente reconocidos y las estrategias que las comunidades están utilizando para hacer realidad esos derechos”.³⁴

Esta asociación es fundamental porque promueve los derechos y desarrollo de los pueblos indígenas en Guatemala, miembro del Movimiento de Radios Comunitarias de Guatemala, que impulsa la aprobación de la iniciativa 4087 Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, para que los pueblos originarios accedan a sus propios medios de comunicación. Promueve los Derechos y Visiones de los Pueblos Indígenas en el mundo. En Guatemala desde el 2005 ha apoyado la lucha de los pueblos indígenas a acceder a sus propios medios de comunicación y visibilizar a nivel Nacional e Internacional la violación de este derecho.

4.6.2. Asociación de Radios Comunitarias de Guatemala

Esta es una entidad de suma importancia que se explica a continuación: “El 30 de Agosto del año 1998 se funda la Asociación de Radios Comunitarias de Guatemala, ARCG, con el fin de gestionar y presionar al Estado de Guatemala, para que cumpla con lo preceptuado en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. De la misma manera, en octubre 1998 nace la Asociación Mujb’ab’l Yol, encuentro de expresiones en Quetzaltenango, la Asociación de Emisoras Comunitarias del sur

³⁴ <https://rights.culturalsurvival.org/>. (Consultado: 18 de abril de 2020).



occidente de Guatemala –ASECSOGUA-, La Asociación de Medios Comunitarios de Sololá –AMECOS-, con similares objetivos”.³⁵

Se puede apreciar que esta asociación es relativamente reciente, pues data de finales de los años 90 y lo que más llama la atención es que derivado de esta surgieron otras asociaciones en diversos sectores del país, tales como el suroccidente y occidente; y la fecha en que fueron creadas coincide con la suscripción del Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, pues el fin de la creación de la Asociación de Radios Comunitarias de Guatemala fue precisamente para dar cumplimiento a lo establecido en el referido acuerdo de paz.

Nótese también que el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas juega un papel fundamental en lo que respecta a las radios comunitarias y a la protección de dichos pueblos, tal como se menciona en el numeral romano III), literal H) del Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas: “. Corresponde al Gobierno, pero también a todos los que trabajan e intervienen en el sector de la comunicación, promover el respeto y difusión de las culturas indígenas, la erradicación de cualquier forma de discriminación, y contribuir a la apropiación por todos los guatemaltecos de su patrimonio pluricultural”.

Este acuerdo de paz constituye junto con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la piedra

³⁵ <https://somosunaamerica.org/2018/08/22/radios-comunitarias-indigenas-en-guatemala>. (Consultado: 18 de abril de 2020).



angular de protección a los pueblos indígenas, pero este acuerdo de paz es **exclusivo** para Guatemala dentro del derecho interno, pues los medios de comunicación constituyen un mecanismo primordial para la defensa, transmisión y desarrollo de los valores fundamentales de estos pueblos.

Sin embargo, esto no se detiene allí, sino que además se menciona en la literal H) que: “El Gobierno tomará en particular las siguientes medidas: I) abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados; II) promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no-discriminación en el uso de los medios de comunicación. Promover asimismo la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad; y III) reglamentar y apoyar un sistema de programas informativos, científicos, artísticos y educativos de las culturas indígenas en sus idiomas, por medio de la radio, la televisión y los medios escritos nacionales”.

En esta segunda parte de la normativa en referencia se hace énfasis en el favorecimiento del acceso a los medios de comunicación para toda comunidad indígena existente dentro del territorio guatemalteco, pues con ello se les garantiza el ejercicio íntegro de sus derechos; aunado a ello, pretenden la divulgación de estos derechos para conocimiento de todos y para tal fin, es que el gobierno de la República de Guatemala se comprometió a emitir la Ley de Radiocomunicaciones para garantizar el principio de no discriminación,



así como programas de apoyo efectivos para todos los pueblos indígenas mediante el uso de diversos medios de comunicación incluyendo la radio.

4.6.3. Unión Internacional de Telecomunicaciones

La Unión Internacional de Telecomunicaciones constituye un organismo perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas; constituye uno de los organismos más antiguos en materia de telecomunicaciones y su principal función es velar por el uso adecuado y la promoción de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este organismo tiene como fines los siguientes:

- a. “Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones.
- b. Promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información de estos países.
- c. Impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público.
- d. Promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas.



e. Promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la mundialización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales en las telecomunicaciones”.³⁶

Nótese que los fines del organismo internacional objeto de estudio contienen cuestiones relacionadas con la promoción y desarrollo de las telecomunicaciones para que se implementen en todos los países; asimismo, la cooperación interinstitucional para llevar a cabo sus fines pero también con organismos internacionales para garantizar el mejoramiento del campo de las telecomunicaciones, con lo cual se implementa el rendimiento de estas, en especial lo concerniente a los beneficios que estas traen porque permiten la difusión del pensamiento, la armonía de cualquier sector incluyendo las comunidades indígenas.

Para mejorar el acceso a las telecomunicaciones en el mundo en desarrollo: “Mantiene un servicio de expertos que se encarga de contratar a especialistas de los sectores público y privado para realizar misiones que requieren altos niveles de calificación”.³⁷

De acuerdo con las necesidades, las misiones pueden incorporar servicios de asesoría en materia de legislación, reestructuración, gestión y todos los demás aspectos de las

³⁶ Unión Internacional de Telecomunicaciones. **Ayuda al mundo a comunicarse**. Pág. 13.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 46.



telecomunicaciones, incluyendo nuevos servicios, tales como los de enseñanza a distancia, telemedicina, comercio electrónico e Internet.

4.7. Democratizar parte del espectro radio electro

Es difícil encontrar una definición doctrinaria del espectro radioeléctrico, ya que no son muchos los autores que se dedican al tema, por lo que se procede a explicar con base en los problemas que se presentan en la actualidad. Es sabido que la radio consta de emisoras que van desde la 87.5 hasta la 107.7 en frecuencia modulada –FM-; cada frecuencia deja dos números de por medio, pero el objeto de esto es para evitar las interferencias.

Como ejemplo de lo anterior se puede citar la frecuencia 88.1 que es la fabuestéreo; la siguiente es la 88.5, asignada a Galaxia La Pcosa; la siguiente es la 88.9, asignada a la radio fabulosa y así sucesivamente, pero todas van en números impares; por esta razón es que se necesita ese espacio para que la sintonía de cada una de las frecuencias sea de la mejor calidad posible.

Lo anterior se aplica para la ciudad capital, ya que cada frecuencia va cambiando de acuerdo con departamento, por ejemplo, radio sonora en la capital está sintonizada en la 96.9; en escuintla es la 88.3; en Zacapa, 97.9. Esto implica que en algunos departamentos o municipios, sí hay espacio disponible para que funcione una radio comunitaria y aquí es donde puede utilizarse el espectro radioeléctrico, el cual consiste en que se deben buscar y recolectar todas las frecuencias en desuso y de ahí



asignárselas a las comunidades indígenas, pero como estas necesariamente **deben** otorgarse en usufructo, que el valor de este sea mínimo para que puedan tener acceso a las comunidades indígenas y así hacer valer sus derechos.

De esta situación la doctrina se pronuncia: “Falta de una legislación adecuada dificulta la diferenciación de las radios comunitarias de aquellas que simplemente actúan al margen de la legalidad, así como impide que los medios comunitarios accedan al espectro radioeléctrico en condiciones equitativas, de forma tal que puedan fomentar la diversidad”.³⁸

Está más que claro de cuál es el primer inconveniente, pues se da una evidente falta de voluntad legislativa por parte de los diputados al Congreso de la República de Guatemala para reformar la Ley de Telecomunicaciones, ya que desde hace varias legislaturas, a los diputados de turno no les ha interesado el bienestar de las comunidades indígenas, pese a que estos pueblos constituyen más del 60% de la población guatemalteca, de modo que así no podrán hacer valer sus derecho a la libertad de expresión.

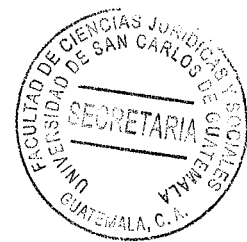
El segundo inconveniente es que el espectro radioeléctrico está totalmente acaparado por una persona en particular de nacionalidad mexicana, quien es dueña de todas las frecuencias radioeléctricas en el país, lo que no permite que por lo menos en la ciudad capital, las personas puedan optar a una frecuencia de radio, lo que es un evidente

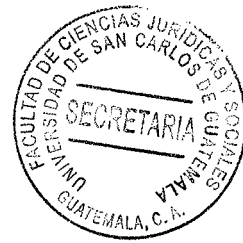
³⁸ Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala. **Radio comunitaria, su historia ante un Estado racista en Guatemala y sus fundamentos jurídicos.** Pág. 38.

monopolio y completamente contradictorio con lo que establece el Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Otro inconveniente es la discriminación a los pueblos indígenas para otorgarles alguna frecuencia de radio, pues si bien es cierto, las subastas públicas quedaron sin efecto desde el año 2000, a las comunidades indígenas se les podría asignar algunas frecuencias con la democratización del espectro radioeléctrico, pero se presenta el obstáculo que los costos son elevados para determinadas comunidades y esto conlleva a que no puedan pagar el precio del usufructo.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Superintendencia de Telecomunicaciones como ente rector de las telecomunicaciones en Guatemala, tiene a cargo la aceptación, asignación y aprobación del reconocimiento legal de las radios comunitarias, que, al suspender las subastas públicas de frecuencias de radio por orden del órgano ejecutivo, ocasiona desigualdad y violación a los derechos de los pueblos indígenas para la libre expresión y emisión del pensamiento.

El problema fundamental es la falta de voluntad legislativa para que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, reconozca a las radios comunitarias, que se les asigne frecuencias de radio para su operación legítima y así evitar las consecuencias jurídicas, como la criminalización y persecución penal de forma arbitraria, donde el tipo penal no encuadra con el delito de hurto según el artículo 246 del código penal de Guatemala, vulnerando así mismo, la libertad de expresión y manifestación por medios radiales, siendo una violación al Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la literal H del Acuerdo Sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas.

Por lo expuesto, se recomienda que se democratice el espectro radioeléctrico mediante la correcta función del órgano legislativo, reconociendo a las radios comunitarias mediante iniciativas de ley y que se cumpla con el compromiso suscrito por el Estado de Guatemala en el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas en cuanto a ejercer su derecho de libertad de expresión.





BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Moreno, Mauricio Andrés. **El desafío de las radios comunitarias**. Colombia: Ed. Universidad de Medellín, 2008.
- Arroyo Chacón, Jennifer Isabel. **El papel del Estado frente al espectro radioeléctrico como bien demanda**. Perú: Ed. Universitaria, 2016.
- Asociación Mundial de Radios Comunitarias. **Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria**. (s.l.i): (s.e.), 2009.
- Asociación Sobrevivencia Cultural. **Prohibición de emisoras de radio a las comunidades indígenas**. Guatemala: Ed.
- Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala. **Radio comunitaria, su historia ante un Estado racista en Guatemala y sus fundamentos jurídicos**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. COMG, (s.f.).
- De La Torre Espinosa, Mario. **La programación cultural de los medios comunitarios**. España: Ed. Universidad de Granada, 2018.
- De León Castellanos, Alba Mariela. **El uso ilegal y la interferencia de frecuencias radioeléctricas**. Tesis. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011.
- Fundación Cultural Survival. **Situación de la radiodifusión indígena**. 1ª ed.; México: Ed. Tsinaka, 2018.
- García, Santiago. **Democratización de las frecuencias de radio y televisión**. (s.l.i.): (s.e), 2010.
- Gógora, René. **Gobierno ordena suspender subastas de frecuencias**. Prensa Libre, fecha publicación, 5 de mayo 2000. Pág. 6.
- Gómez Moscut, César Daniel. **Observaciones sobre el estado del cumplimiento del derecho a la libertad de expresión en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2017.
- <https://directorio.guatemala.com/listado/camara-de-radio-difusion-de-guatemala.html>. (Consultado: 11 de abril de 2020).
- <https://radioevangelica.com/site/listing-category/example-category-10/page/2/>. (Consultado: 9 de abril de 2020).
- https://radiotgw.gob.gt/quienes_somos/. (Consultado: 10 de abril de 2020).
- <https://rights.culturalsurvival.org/>. (Consultado: 18 de abril de 2020).



<https://sit.gob.gt/nosotros/quienes-somos/>. (Consultado: 1 de abril de 2020).

<https://somosunaamerica.org/2018/08/22/radios-comunitarias-indigenas-en-guatemala>
(Consultado: 18 de abril de 2020).

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones. **Manual de radioaficionados**. República Dominicana: (s.e.), (s.f.).

Instituto Nacional del Consumo. **Guía de derechos de los usuarios de telecomunicaciones**. España: Ed. UCE, 2010.

Malero, Silvia. **Aplicación de la analogía en la interpretación de la norma penal**. 1ª ed.; Ed. Costa Rica: CIJUL, 2018.

Marcos, Fernando Pablo. **Sobre el dominio público radioeléctrico**. España: Ed. Universitaria, 1997.

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. **Política gubernativa para resolver la problemática de las radios ilegales**. Guatemala: (s.e.), 2007.

Murillo Fuentes, Juan José. **Fundamentos de radiación y radiocomunicación**. 2ª ed.; España: Ed. Escuela técnica superior de ingeniería, 2012.

Navarro, Erwin Enrique. **Estudio jurídico y doctrinario de las telecomunicaciones**. Guatemala: tesis de licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

Paiz Malespín, Gretra. **La radio comunitaria**. Chile: Ed. Ciencia interculturalidad, 2016.

Rodríguez Jiménez, Carlos y Álvaro Betancourt Uscategui. **El espectro radioeléctrico**. Editorial ciencia, investigación y desarrollo, Colombia: 2011.

Rodríguez Lozano, Luis Gerardo. **Notas sobre el servicio público de radiodifusión**. 1ª ed.; México: Ed. Porrúa, 1997.

Sánchez Bravo, Álvaro. **El dominio público en el derecho español**. España: Ed. Instituto interamericano de criminalística, (s.f.).

Tovar Mena, Teresa. **Las telecomunicaciones y la libre competencia, un marco analítico básico**. (s.l.i.): Ed. IUS, 2017.

Unión Internacional de Telecomunicaciones. **Ayuda al mundo a comunicarse**. Suiza: Ed. ITU: 2015.

Unión Network Internacional. **Inversión y empleo en el sector de telecomunicaciones**. Dinamarca: Ed. Global unión, 2007.

Universidad Nacional Autónoma de México. **El espectro radioeléctrico, estudio y acciones**. México: (s.e.), 2016.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Radiocomunicaciones. Decreto Ley 433 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1966.

Ley General de Telecomunicaciones. Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Reglamento de Radiocomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1995.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas. Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y gobierno de la República de Guatemala, 1995.